

INFORME No. 111/10
CASO 12.539
FONDO
SEBASTIÁN CLAUS FURLAN Y FAMILIA
ARGENTINA
21 de octubre de 2010

II. RESUMEN

1. El señor Danilo Furlan (en adelante “el peticionario” o “Danilo Furlan”), presentó una petición en contra del Estado argentino (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”) en representación de su hijo Sebastián Claus Furlan (en adelante “la presunta víctima” o “Sebastián”). En la petición, recibida en la oficina de la OEA en Argentina el 18 de julio de 2001, se alega que el Estado violó los derechos humanos de Sebastián y su familia al haber demorado más de 13 años en pagarle una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a Sebastián como consecuencia del accidente que sufrió cuando éste tenía 14 años, al colgarse de un travesaño que se encontraba en una pista de infantería abandonada perteneciente al Ejército argentino, que le cayó en la cabeza y le ocasionó daños cerebrales irreversibles.

2. Asimismo, el peticionario alega que la indemnización que el tribunal ordenó no fue suficiente para cubrir los gastos relacionados con la recuperación de Sebastián y que le garantizaran una subsistencia digna, considerando sus limitaciones permanentes, consecuencia del accidente, que le impiden contar con un empleo estable. Finalmente, el peticionario alega que el Estado pagó la indemnización tardíamente y en bonos, lo cual le significó una disminución significativa de la reparación.

3. El Estado por su parte coincide con el peticionario en cuanto a la secuencia de los hechos principales relativos al accidente, las graves lesiones sufridas por la presunta víctima y la responsabilidad objetiva determinada por la justicia (70% de responsabilidad estatal por el estado y condición del predio y 30% de responsabilidad de la víctima). Sin perjuicio de ello, el Estado alega que no hubo retardo injustificado en el curso del proceso civil por daños y perjuicios que fuera atribuible al Estado; ya que la demora en el proceso se debió a la negligencia de la abogada del peticionario. Asimismo, el Estado sostiene que no violó el derecho a la protección judicial al haber indemnizado al peticionario en bonos, considerando que la modalidad de la ejecución de las sentencias escapa el ámbito protegido por la Convención Americana. En igual sentido, el Estado aduce que se encuentra fuera de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) la consideración de una supuesta insuficiencia en cuanto al monto de la indemnización. Finalmente, sostiene que no violó el derecho contenido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), ya que el solo hecho que Sebastián fuera menor de edad al momento del accidente no implica que se genere una violación a los derechos del niño establecidos en dicha disposición.

4. En el presente informe, la CIDH concluye que el Estado argentino es responsable por la violación del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (artículo 8.1), a la protección judicial (artículo 25, incisos 1 y 2.c), al derecho a la integridad personal (artículo 5.1), a los derechos del niño (artículo 19) en conexión con la obligación general de garantía de los derechos humanos (artículo 1.1) de la Convención Americana en perjuicio de Sebastián Claus Furlan. Respecto de los familiares, la CIDH concluye que el Estado argentino violó el derecho a la integridad personal (artículo 5.1) en perjuicio de su padre (Danilo Furlan), su madre (Susana Fernández), su hermano (Claudio Erwin Furlan) y su hermana (Sabina Eva Furlan); así como el derecho a ser oído dentro de

un plazo razonable (artículo 8.1) y a una tutela judicial efectiva (artículo 25.1) en perjuicio del padre de Sebastián, Danilo Furlan; todas estas disposiciones de la Convención Americana.

5. En virtud de ello, en el presente informe, la CIDH recomienda al Estado argentino (i) reparar integralmente a Sebastián Claus Furlan y a su familia por las violaciones a los derechos humanos establecidas en este informe, tomando en cuenta las consecuencias ocasionadas por el retardo injustificado en el proceso judicial, y que dicha reparación sea efectiva tomando en cuenta el hecho que Sebastián sufre de discapacidad permanente; (ii) asegurar que Sebastián tenga acceso a tratamiento médico y de otra índole en centros de atención especializada y de calidad, o los medios para tener acceso a dicha atención en centros privados; y (iii) adoptar, como medida de no repetición, las acciones necesarias para asegurar que los procesos contra el Estado por daños y perjuicios relacionados con el derecho a la integridad personal de niños y niñas cumplan con el debido proceso legal y la protección judicial, en particular, con el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. Finalmente, la CIDH acuerda remitir este informe al Estado argentino y le otorga un periodo de dos meses para cumplir con las recomendaciones en él establecidas. Este plazo será contado desde la fecha de transmisión del presente informe al Estado. La Comisión también acuerda notificar al peticionario sobre la aprobación de un informe respecto del artículo 50 de la Convención.

III. REUNIÓN DE LA CIDH CON EL ESTADO Y EL PETICIONARIO

6. El 13 de diciembre de 2004 se llevó a cabo una reunión en la cancillería Argentina, con la presencia del peticionario, diversos representantes del Estado y la delegación de la CIDH, encabezada por el entonces Comisionado Florentín Meléndez en la cual se dialogó sobre el tratamiento requerido por Sebastián para su recuperación¹. En seguimiento a dicha reunión, la CIDH envió una carta al Estado en la que destaca la importancia del “acceso a tratamiento psicológico en el Hospital Militar Central que el peticionario ha solicitado para Sebastián y los otros miembros de la familia”². El peticionario desistió del tratamiento proporcionado en el Hospital Militar Central poco después³. En virtud de ello, el peticionario solicitó tratamiento psicológico en un centro alternativo al Hospital Militar Central, a lo que el Ministerio de Defensa respondió que la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales del Ministerio de Desarrollo Social informó que el peticionario debía presentarse en el centro de atención personalizada más cercano a su domicilio⁴.

IV. TRÁMITE POSTERIOR AL INFORME No. 17/06

7. El 2 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe No. 17/06, declarando la admisibilidad del Caso 12.539 en cuanto a las presuntas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos de conformidad con el artículo 1.1 de dicho tratado. Mediante

¹ Carta de la CIDH de fecha 16 de diciembre de 2004.

² Carta de la CIDH de fecha 16 de diciembre de 2004.

³ Comunicación del Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa, dirigida a la Subsecretaría de Coordinación de dicho ministerio, fechada 11 de mayo de 2006. Anexo a comunicación del peticionario recibida 12 de julio de 2006. En relación con este punto, el peticionario explica las tres razones que le llevaron a discontinuar el tratamiento ofrecido en el Hospital Militar Central, a saber 1) el trato que recibió por parte del médico no fue, según indica el peticionario, “cálido”, hasta llegar al punto de sentirse interrogado por el médico; 2) su hijo Sebastián no quería saber “mas (sic) nada de médicos ni de hospitales ni de encierros ni de medicamentos”; y 3) la distancia a la que le queda el Hospital Militar Central a su ex esposa y su hijo menor, Claudio. Comunicación del Sr. Danilo Furlan dirigida al Sub-secretario de Asuntos Técnicos Militares, con fecha 14 de enero de 2005, “Fotocopia No. 2”, identificado con número VII. Anexo a Comunicación del peticionario recibida el 1 de febrero de 2005.

⁴ Comunicación de fecha 6 de julio de 2006 de la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Defensa, dirigida al Sr. Danilo Furlan. Anexo a comunicación del peticionario recibida el 12 de julio de 2006.

comunicación de 13 de junio de 2006 la Comisión transmitió el informe al peticionario y al Estado, fijando un plazo de dos meses a las partes para que presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, en dicha oportunidad, la CIDH se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto conforme al artículo 48.1.f de la Convención Americana.

8. La CIDH recibió información adicional del peticionario en las siguientes fechas: 12 y 14 de julio, 11 y 14 de agosto y 26 de diciembre de 2006, 10 de enero, 21 de marzo, 10 de abril, 18 de julio, 3, 7 y 29 de agosto, 18 de septiembre, 24 de octubre, 12 de noviembre y 18 de diciembre de 2007, 22 de enero, 21 de febrero, 3 de marzo, 7 de abril, 22 de mayo, 19 de junio, 18 de julio, 6 de agosto, 6 de octubre y 3 de diciembre de 2008, 12 y 31 de marzo, 31 de agosto y 8 de septiembre de 2009 y 21 de julio de 2010. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado.

9. La CIDH recibió observaciones del Estado en las siguientes fechas: 25 de agosto, 15 de octubre, 5 de noviembre y 17 de diciembre de 2008, 23 de febrero y 15 de octubre de 2009. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al peticionario.

10. Mediante comunicación del 17 de julio de 2008, la CIDH solicitó al Estado copia del expediente judicial, la cual fue remitida por éste mediante nota recibida el 15 de octubre de 2008. Mediante comunicación del 3 de mayo de 2010, la CIDH solicitó información adicional a ambas partes. El peticionario respondió a dicha solicitud mediante comunicación recibida el 3 de junio de 2010. Mediante comunicación recibida el 11 de junio de 2010, el Estado solicitó una prórroga para la presentación de dicha información, la cual fue concedida por la CIDH.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

11. El peticionario alega que el 21 de diciembre de 1988, su hijo Sebastián Furlan de 14 años de edad acudió junto con otros chicos a jugar a una pista de infantería para entrenamiento militar que se encontraba abandonada en la zona donde vivía en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires. En dicha oportunidad, Sebastián se habría colgado de un travesaño de 45 a 55 kilogramos, el cual se desprendió y le cayó en la cabeza, fracturándole el cráneo y dejándolo inconsciente. Sostiene que fue llevado al hospital, donde se le diagnosticó traumatismo de cráneo, fractura del hueso temporal, con pérdida de sangre por las fosas nasales, razón por la cual fue intervenido quirúrgicamente. Luego de la operación, permaneció en coma hasta el 3 de enero de 1989, y fue dado de alta el 23 de enero de 1989.

12. El 18 de diciembre de 1990, el peticionario interpuso una acción por daños y perjuicios ante el Juzgado No. 9, Secretaría No. 28, proceso caratulado *Furlan, Sebastián c. Estado Nacional s/daños y perjuicios*. La sentencia de primera instancia, emitida el 7 de septiembre de 2000, atribuyó 30% de responsabilidad a Sebastián y 70% de responsabilidad al Estado. Declarando con lugar la demanda, condenó al Estado a pagar 130.000 pesos por concepto de daños, y todas las costas del proceso. La sentencia fue apelada por ambas partes, y confirmada por el tribunal de alzada -la Sala Civil y Comercial No. 1 de la Cámara de Apelaciones Nacional en lo Civil y Comercial Federal- el 23 de noviembre de 2000, en cuanto al asunto principal, pero modificada en cuanto a las costas, repartiendo las costas en proporción a la responsabilidad atribuida en la sentencia. En este sentido, el tribunal de alzada indicó que al Estado le correspondía pagar el 70% de las costas procesales, y al peticionario el 30%.

13. El peticionario indica que el proceso demoró 10 años hasta que se emitiera la sentencia, y 13 años hasta que pudo cobrar la indemnización. Indica que a pesar de que la sentencia ordenaba al Estado a pagar en pesos, se ejecutó en bonos. Asimismo, sostiene que al momento en que se dictaron las sentencias de primera y segunda instancia en el año 2000, el peso se cotizaba a la par del dólar, pero que luego de la crisis económica a finales del año 2001 el peso argentino se devaluó. Indica que el tribunal les otorgó una indemnización de 165.803 pesos, y que luego de pagar honorarios a su abogado, le quedó un total de 116.063 pesos, los cuales fueron cancelados mediante la acreditación de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta Serie 2%, con fecha de vencimiento en el año 2016. Alega que no podía esperar hasta el año 2016 para cobrar los bonos por su valor total, sino que ante la situación económica en la que se encontraba, las deudas asociadas a la recuperación y cuidados de Sebastián, y el hecho de que debía pagar los honorarios al abogado, cobró los bonos en el año 2003 a un valor mucho menor al nominal; según cálculos del peticionario esto significó que los bonos fueran cobrados solamente por el 33% de su valor nominal; en otras palabras, que los 116.063 pesos en bonos significaron que en efectivo sólo recibiera 35.000 pesos argentinos (aproximadamente US\$ 11,000). En este sentido, el peticionario sostiene que la indemnización fijada en el caso de su hijo ha sido insuficiente para cubrir los gastos de Sebastián, sobretodo tomando en cuenta las consecuencias físicas y psicológicas permanentes y la consecuente inhabilidad de éste de mantener un empleo estable.

14. Adicionalmente, el peticionario, adjuntando notas de prensa de indemnizaciones que se han otorgado en otros procesos civiles de daños y perjuicios en los que el Estado ha resultado condenado y respecto de situaciones que el peticionario considera menos significativas, las indemnizaciones han sido mucho mayores en comparación con la que se otorgó en el caso de su hijo. Al respecto, el peticionario sostiene "en el caso de mi hijo debería haber sido todavía más urgente el fallo y la ejecución del mismo, dado a que Sebastián, vive (gracias a Dios) y desde el 1º día de su accidente necesitó (sic) y necesitará (sic) ayuda económica de por vida por lo menos y para que la misma sea lo más digna posible (inclusive podría haberse recuperado más y mejor si hubiésemos tenido una rápida respuesta económica hace 14 años, e inclusive, sin tanta preción (sic) económica, nuestra relación familiar hubiese sido otra)".

15. El peticionario alega que el Estado violó los derechos humanos en este caso, siendo responsable no sólo por la negligencia en relación con el predio militar abandonado que ocasionó el accidente, sino por la excesiva demora en el proceso judicial y en la ejecución de la sentencia, lo cual habría privado a Sebastián de los medios necesarios para una adecuada recuperación. En particular, el peticionario alega que el Estado demoró muchísimo tiempo en reconocer la titularidad del predio militar en donde su hijo se accidentó. En palabras del peticionario, la asistencia y el tratamiento que requería Sebastián para su rehabilitación físico-mental debido a la complejidad y gravedad del caso debió haber sido urgente, debió incluir al grupo familiar y haber sido proveída con fondos e instituciones que debería haber aportado el Estado. En sus propios términos, el peticionario alega que "después de casi 15 años que se tardó el Estado en darnos una miserable, humillante y vergonzosa indemnización, a mi entender, nada se podía hacer ¿qué tratamiento se podría hacer después de 15 años? ¿qué se podría recuperar, después de 15 años que sea importante?".

16. El accidente, sostiene, le ocasionó a Sebastián daños cerebrales irreversibles a los 14 años, cambiando su vida para siempre. Indica que antes del accidente Sebastián era muy buen estudiante y deportista, pero que después tuvo que aprender a caminar y que sufre de discapacidad cognitiva que no le permite estudiar eficazmente o tener un empleo estable. En sus alegatos en relación con las pruebas producidas en el marco del proceso interno, el peticionario alega que "se han acreditado las importantes e irreversibles lesiones e incapacidad del actor, así como que antes del siniestro era un menor que realizaba (como cualquier niño) todas sus actividades escolares como

deportivas, y que luego del siniestro no pudo realizar como antes". En cuanto a sus actividades, sostiene: "resulta que antes del siniestro el actor estudiaba y practicaba deportes (...) y que luego del siniestro nada de ello pudo realizar". En cuanto a las lesiones y la afectación psíquica y física alega que Sebastián padece (i) un grado de incapacidad psicológica del 40% y la necesidad de un tratamiento psicológico; y (ii) un grado de incapacidad física irreversible del 70% y la necesidad de dar un tratamiento fisiokinesioterápico.

17. El peticionario adjunta varios informes médicos que acreditan la situación psíquica de Sebastián, y que la describen como una situación de involución cerebral asociada con lesiones producidas en el accidente. En palabras del peticionario, su hijo "posee una distracción y torpeza crónica sumada a una falta de criterio y sentido común de las cosas, para resolver situaciones debido a sus limitaciones físico-mentales (sic) lo que hace imposible que pueda ejercer un trabajo que tenga un mínimo de responsabilidad". Entre los problemas que el peticionario señala, menciona que la forma de actuar de su hijo lo llevan a que sus acciones sean frecuentemente malinterpretadas, y que es considerado sospechoso donde quiera que vaya, ya que por su forma de caminar o hablar, piensan que está drogado o borracho. Por ejemplo, el peticionario indica que en varias oportunidades su hijo ha sido detenido por la policía, y que fue atacado en febrero de 2003, razón por la cual tuvo que ser llevado al hospital.

18. Asimismo, alega que la reducción de la capacidad cognitiva y los trastornos psíquicos y de personalidad de Sebastián debido a la lesión cerebral han traído consecuencias graves en el normal desarrollo de sus relaciones personales y sociales. En particular, el peticionario acompaña copia del expediente judicial de un proceso penal iniciado en contra de Sebastián cuando éste tenía 19 años por haber golpeado a su abuela de 84 años, ocasionándole lesiones múltiples en la cara y fracturándole el brazo. El proceso penal seguido ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 5 de la Provincia de Buenos Aires se inició con una denuncia por lesiones graves, interpuesta el 3 de enero de 1994 por el tío de Sebastián, y finalizó con una sentencia de sobreseimiento definitivo el 1 de marzo siguiente, por su incapacidad de discernir intelectivamente la eventual ilicitud de su actuar y dirigir autónomamente su voluntad, de conformidad con el artículo 34(1) del Código Penal.

19. Tomando en cuenta la peligrosidad que Sebastián presentaba para sí mismo y para terceros, el tribunal ordenó así mismo que se le internara en un establecimiento especializado para su seguridad y tratamiento, hasta tanto desaparecieran las condiciones de peligrosidad. Luego de varias evaluaciones médicas efectuadas a Sebastián y a su familia, el juez emitió su orden de externación el 19 de mayo de 1994, y se ordenó continuar con el tratamiento de índole psiquiátrico de Sebastián y su grupo familiar. El peticionario alega que durante su internación, no se le dio ningún tratamiento a Sebastián, sino que se le mantuvo dopado con drogas fuertes y encadenado a una cama.

20. Considerando la situación de Sebastián, el peticionario alega que en varias oportunidades solicitó infructuosamente al Estado que se le diera alguna pensión por discapacidad o asistencia económica, ya que por su condición no puede obtener un empleo que le permita una subsistencia digna (máxime si se toma en cuenta que ahora Sebastián tiene una pareja, quien, según aduce el peticionario "también tiene problemas", y dos hijos, el menor de los cuales tendría también "problemas de desarrollo"). Indica que su hijo ahora vende periódicamente perfumes, y que sólo gana una cuarta parte de lo que necesita para mantener a su familia. El peticionario alega que cuando solicitó una pensión por discapacidad al Estado, ésta fue negada porque Sebastián tiene una discapacidad del 70% y no el mínimo legal de 76% para optar a dicho beneficio.

21. El peticionario aduce que las consecuencias derivadas del accidente y del proceso han sido devastadoras para la familia de Sebastián, tanto económica como emocionalmente, no sólo por los constantes cuidados a los que tuvo que dedicarse el padre de Sebastián durante su recuperación, sino también por las consecuencias del accidente a largo plazo que afectan su vida diaria y que persisten hasta el presente, cuando Sebastián cuenta con 35 años. El peticionario indica que el Estado tenía los medios y recursos necesarios para atender adecuadamente a su hijo pero no lo hizo, razón por la cual tuvieron que “arreglárselas” como pudieron en un hospital público. En este sentido, indica que el dinero obtenido de la indemnización sirvió para pagar las deudas que habría acumulado por la asistencia y los cuidados requeridos para la recuperación de Sebastián, incluyendo consultas médicas y psiquiátricas, internaciones médicas, medicamentos sumamente costosos, oculista (ya que había quedado visco por el accidente), estudios en colegios variados, gastos asociados con agresiones que sufrió por su condición, entre otros. Además de los gastos en los que incurrió, sostiene que durante años tuvo que dedicarse exclusivamente a los cuidados de Sebastián, lo que ocasionó que tuviera que dejar de trabajar, dejando de percibir ingresos. Agrega que las consecuencias en la familia fueron devastadoras, incluyendo la separación total de los integrantes de la familia y el divorcio del padre y madre de Sebastián.

22. De conformidad con lo antes expuesto, el peticionario solicita a la CIDH que declare que el Estado argentino es responsable por la violación a los derechos humanos de Sebastián y su familia en el presente caso.

B. Posición del Estado

23. El Estado coincide con el peticionario en cuanto a la secuencia de los hechos principales relativos al accidente, las lesiones sufridas por Sebastián y la responsabilidad objetiva determinada por los tribunales a nivel interno. Afirma que el régimen de responsabilidad compartida (70% de responsabilidad estatal y 30% de responsabilidad de Sebastián) era apropiado ya que Sebastián, a los 14 años de edad, conocía los riesgos que implicaba usar un equipo desconocido en un predio abandonado.

24. El Estado sostiene que a pesar de que la CIDH indicó en su informe de admisibilidad que no tiene competencia para pronunciarse respecto del monto otorgado por concepto de indemnización, el peticionario de manera reiterada continúa alegando ante la CIDH que el monto es insuficiente y que no se corresponde con los daños sufridos por su hijo Sebastián. Asimismo, el Estado contiene que el peticionario se limita a alegar como irregularidad en el proceso judicial la demora en la que habría incurrido la justicia, sin especificar los motivos que habrían generado la prolongación del trámite judicial, y refiriéndose aisladamente que el Estado habría tardado en reconocer como propios los terrenos en lo que ocurrió el accidente.

25. En cuanto al retardo, el Estado, citando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Acosta Calderón* y *Comunidad Indígena Yakyé Axa*, sostiene que dicho tribunal toma en cuenta tres elementos para la determinación de la razonabilidad del plazo de un proceso, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales. En este sentido, el Estado alega que según la legislación civil y procesal civil vigente el peticionario tenía la carga de impulsar el proceso, el cual “durante más de 5 años (...) estuvo prácticamente paralizad[o] por la inactividad procesal” de la abogada del peticionario. Así, sostiene que el Estado no es responsable de la alegada demora en el reconocimiento del predio donde ocurrió el accidente. Seguidamente, el Estado pasa a describir los lapsos de inactividad procesal que ocurrieron durante estos primeros años de tramitación de la causa.

26. En este sentido, el Estado sostiene que el peticionario interpuso la demanda civil casi dos años después de ocurrido el accidente y que el tribunal inmediatamente se dio traslado al Ministerio Público Federal para que se pronunciara sobre la competencia de la Justicia Civil y Comercial Federal en el caso. Tomando en cuenta la feria judicial de enero, el 11 de febrero de 1991 el fiscal determinó a favor de la competencia. Sostiene que no fue sino hasta dos meses después que la abogada del peticionario presentó un escrito integrando la demanda, y que más de un mes después la abogada solicitó que se continuaran con las actuaciones.

27. El Estado aduce que no puede haber incurrido en demora en reconocer la titularidad de los terrenos durante esos primeros cinco años, ya que ni siquiera había sido notificado de la demanda interpuesta. Indica que el 14 de noviembre de 1991 el juez solicitó a la parte actora que manifestara contra quién dirigía la demanda, y que en lugar de responder al requerimiento, la abogada solicitó que se solicitara información al Registro de la Propiedad Inmueble, "iniciando de este modo un trámite que, por su propia impericia e inactividad procesal, se extendió por más de cinco años". Agrega que no es sino hasta el 22 de febrero de 1996 que la abogada respondió que dirigía la acción contra el Ministerio de Defensa. En dicha comunicación, el Estado también aduce que en respuesta al requerimiento del juez del 14 de noviembre de 1991 "recién cuatro meses después, el 13 de marzo de 1992, la abogada de Furlan manifestó que dirigía la acción contra el Ministerio de Defensa Nacional", solicitando que se librara oficio al registro de propiedad.

28. El Estado aduce que según la legislación vigente, la parte actora tiene la carga de confeccionar y diligenciar los oficios ordenados por los tribunales en este tipo de procesos. En este sentido, indica varios lapsos procesales de inactividad en la causa que adjudica a la tardanza de la abogada del peticionario en confeccionar y diligenciar los oficios. Así, identifica (i) orden del juez del 29 de mayo de 1991 de librar oficio al Estado Mayor General del Ejército para que informara si se encontraba alguna investigación abierta en relación con los hechos alegados; oficio que fuera librado por la abogada del peticionario en septiembre de 1991; (ii) orden del juez del 18 de marzo de 1992 de librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble; oficio que fuera librado por la abogada del peticionario en junio de 1992; (iii) orden del juez del 9 de septiembre de 1992 de que se librara oficio a la Dirección de Catastro provincial; oficio que fue realizado en febrero de 1993; y (iv) orden del juez de librar un nuevo oficio al Registro de la Propiedad Inmueble el 16 de noviembre de 1993; oficio confeccionado en marzo de 1994 y retirado del juzgado en abril siguiente.

29. El Estado sostiene que además de las demoras de la abogada del peticionario en confeccionar y diligenciar los oficios antes mencionados, hubo otras demoras ocasionadas por la falta de impulso procesal de la parte actora. En este sentido, alega que luego de abril de 1994 no constan nuevos impulsos en la causa hasta febrero de 1996, momento en el cual la abogada del peticionario "reapareció en el expediente", con una solicitud que hizo de que se desistiera del trámite de los oficios que había solicitado, alegando, sin constancia alguna, que éstos habían tenido resultado negativo.

30. El Estado alega que "a partir de febrero de 1996, el trámite de la causa adquirió otro ritmo", pero que aún así hubo mayores retrasos atribuibles a la parte actora, entre los cuales menciona: (i) el traslado de la demanda fue ordenado el 27 de febrero de 1996 y efectuado por la abogada casi tres meses después; (ii) la audiencia de conciliación fue pauta para el 7 de abril de 1997, pero suspendida a pedido del peticionario, quien habría alegado que no le fue posible notificarse en tiempo hábil, fijándose la nueva audiencia para un mes después; (iii) el 24 de octubre de 1997 se abrió la causa a pruebas, las cuales fueron ofrecidas por la parte actora tres semanas después; y (iv) el 18 de diciembre de 1997 el juez proveyó las pruebas solicitadas, y recién el 12 de

febrero de 1998 la parte actora solicita la designación de los peritos en la causa. Indica que la sentencia de primera instancia fue dictada el 7 de septiembre de 2000.

31. El Estado sostiene que de no haberse producido los retrasos atribuibles a la parte actora, la causa se habría demorado un poco más de tres años en llegar a emitirse la sentencia de primera instancia, lo cual indica no constituye una violación del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana. En virtud de estos alegatos, el Estado sostiene que no surge de la tramitación del expediente una sola demora atribuible al Estado, y que éste, a contrario del alegato del peticionario, en ningún momento negó la titularidad del predio. De hecho, indica en la contestación de la demanda en el proceso por daños y perjuicios que se tramitó a nivel interno, el Estado no hizo ninguna formulación respecto a la titularidad. En conclusión, el Estado solicita a la CIDH rechace los argumentos de fondo en relación con los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

32. Respecto a la admisibilidad por parte de la CIDH del derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25(2)(c), el Estado sostiene que, en primer lugar, el peticionario no ha aportado prueba que acredite sus alegatos en relación con el pago en bonos y su cobro a un valor inferior. Además, indica que tal y como alega el peticionario, fue su decisión rescatar los bonos en un plazo menor al establecido por ley y a un valor inferior al nominal, conducta que no es atribuible al Estado. Asimismo, sostiene que la CIDH no tiene competencia para examinar los alegatos del peticionario relacionados con la modalidad de pago de la indemnización ordenada por el tribunal interno, considerando la reserva que hizo el Estado argentino al artículo 21 de la Convención Americana al momento de la ratificación⁵. Sostiene que la legislación vigente que rige el pago mediante bonos de sentencias judiciales en las que resulte vencido el Estado hace parte de la política económica argentina que le está vedada a la CIDH. Finalmente, el Estado sostiene que el artículo 25.2.c no establece la modalidad de cumplimiento de las decisiones judiciales, y que el pago en bonos no obstaculiza en modo alguno dicho cumplimiento. De hecho, agrega que todas las sentencias judiciales dictadas contra el Estado Nacional se ejecutan bajo la misma modalidad.

33. En relación con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado sostiene que (i) el solo hecho de que Sebastián haya sido menor de edad al momento del accidente no implica que se genere una violación de dicha disposición; (ii) el peticionario no presenta en su denuncia original o en sus escritos posteriores, alegatos jurídicos de fondo relativos a la presunta violación de dicho derecho en perjuicio de Sebastián; (iii) la CIDH, en su informe de admisibilidad, se habría referido en términos generales a medidas especiales de protección del niño a las cuales habría tenido derecho Sebastián como consecuencia del accidente, y que dicho nivel de abstracción no le permite al Estado presentar alegatos de fondo al respecto, y ejercer oportunamente su derecho a la defensa. Finalmente, en relación con este punto, el Estado sostiene que cabe recordar que Sebastián recibió una indemnización reparatoria comprensiva por los daños sufridos y que de acuerdo con las constancias del expediente judicial, Sebastián fue atendido en numerosas oportunidades por hospitales públicos y no consta ningún reclamo en relación con aquellos derechos inherentes a su condición de niño.

34. Sin perjuicio de sus alegatos presentados, el Estado señala que por razones de índole humanitaria y en el marco de la tradicional política de cooperación con los órganos del sistema

⁵ Al momento de su ratificación de la Convención Americana, el Estado argentino formuló la siguiente reserva:

El artículo 21 queda sometido a la siguiente reserva: "El Gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un tribunal internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los tribunales nacionales determinen como causas de 'utilidad pública' e 'interés social', ni lo que éstos entiendan por 'indemnización justa'".

interamericano, ha hecho sus mejores esfuerzos en intentar contribuir a mejorar la situación que el peticionario dice padecer. En este sentido, indica que el 4 de enero de 2005, el Ministro de Defensa instruyó al Jefe del Estado Mayor General del Ejército a efectos de que adoptara las medidas necesarias para que el Hospital Militar Central “brinde, hasta tanto se determine qué agencia gubernamental tendrá a cargo esa responsabilidad, la asistencia sanitaria recomendada por la [CIDH] en el denominado ‘CASO FURLAN’”. Al respecto, sostiene que ha proveído la asistencia psiquiátrica solicitada, pero que ha sido el propio peticionario quien ha desistido del tratamiento psicológico proporcionado en el Hospital Militar. Asimismo, y sin perjuicio de que el peticionario recibió una indemnización, el Estado sostiene que puso en consideración de las autoridades la solicitud de que se le diera una pensión por discapacidad, pero que ello no fue posible porque Sebastián no cumplía con los requisitos legales. No obstante lo anterior, el Estado indica que “ratifica su voluntad de brindarle al peticionario y a su familia la atención y tratamiento psiquiátrico necesario a fin de mejorar su situación atendiendo a razones estrictamente humanitarias”.

35. En virtud de lo antes expuesto, el Estado solicita a la CIDH rechace los argumentos de fondo que han sido presentados por el peticionario en el presente caso.

VI. HECHOS PROBADOS

A. Consideraciones previas sobre lesiones cerebrales e importancia de rehabilitación oportuna en niños/as

36. En un informe publicado conjuntamente por la Organización Mundial de la Salud y UNICEF en el año 2008, se determinó que las lesiones en la cabeza son los accidentes más comunes –y potencialmente las más peligrosas- que sufren los/as niños/as a nivel mundial, y que muchos/as de ellos/as que sobreviven este tipo de lesiones padecen de discapacidades continuas que tienen un grave impacto en sus vidas y en las vidas de sus familias. Dichas discapacidades pueden ser de índole físico, mental o psicológico, y pueden incluir la incapacidad de atender a la escuela, encontrar un trabajo adecuado o desarrollar una vida social. Asimismo, estos/as niños/as tienen problemas más básicos asociados con tener que hacerle frente a su continuo dolor. Dicho informe también destaca que el apoyo a estas personas jóvenes o niños/as generalmente descansa, entre otros, en sus familiares cercanos⁶.

37. Asimismo, dicho informe indica que mucha de la discapacidad resultante de lesiones en niños/as “podría evitarse con mejores servicios de rehabilitación”⁷. En relación con lesiones de niños/as (derivadas de accidentes de tránsito) el informe indica que “la disponibilidad de buenos servicios de rehabilitación es un requisito importante para la adecuada recuperación de estos/as niños/as lesionados/as”⁸. Al respecto, la doctrina ha señalado que se ha demostrado que una rehabilitación temprana en niños/as y adolescentes que han sufrido una lesión traumática de cerebro contribuye a mejorar el resultado funcional, razón por la cual la rehabilitación debe ser continua y abarcar más allá de la etapa post-aguda; todo ello con el objetivo de promover la reorganización

⁶ Véase Organización Mundial de la Salud y UNICEF, Informe Mundial sobre la Prevención de Lesiones en Niños y Niñas, 2008, editado por Margie Peden *et al.*, disponible en Inglés en www.who.int, págs. 7-8. Traducción libre de la CIDH.

⁷ Véase Organización Mundial de la Salud y UNICEF, Informe Mundial sobre la Prevención de Lesiones en Niños y Niñas, 2008, editado por Margie Peden *et al.*, disponible en Inglés en www.who.int, pág. 13. Traducción libre de la CIDH.

⁸ Véase Organización Mundial de la Salud y UNICEF, Informe Mundial sobre la Prevención de Lesiones en Niños y Niñas, 2008, editado por Margie Peden *et al.*, disponible en Inglés en www.who.int, pág. 41. Traducción libre de la CIDH.

neuronal, monitorear el desarrollo del/a niño/a e identificar y manejar nuevas cuestiones que puedan surgir en relación con su crecimiento, desarrollo y madurez⁹.

B. El accidente de Sebastián Claus Furlan

38. El 21 de diciembre de 1988, Sebastián Claus Furlan, quien para ese entonces tenía 14 años¹⁰, conjuntamente con personas de su edad, ingresó al predio ubicado en la localidad de Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, propiedad del Ejército argentino con fines de esparcimiento, y sin restricción alguna como lo hacían habitualmente¹¹.

39. El tribunal de primera instancia concluyó que de la prueba aportada en el proceso por daños y perjuicios, se podía determinar con certeza que el predio donde ocurrió el accidente de Sebastián era

un antiguo campo de entrenamiento militar (dentro del cual habían montículos de tierra, vallas y obstáculos realizados con durmientes de quebracho y restos de una "pista de infantería") que presentaba un estado de abandono, con uno de sus costados lindero con una calle pública y sin contar con alambrado o cerco perimetral que impidiera el acceso de terceros, al punto que el sector era utilizado por niños para diversos juegos, esparcimiento y práctica de deportes¹².

40. Una vez en el predio, Sebastián intentó colgarse de un parante transversal o travesaño perteneciente a una de las instalaciones, lo que trajo como resultado que el parante de aproximadamente 45 o 50 kilogramos de peso cayera sobre él, golpeándole con fuerza en la cabeza y ocasionándole pérdida instantánea del conocimiento¹³. Sebastián fue internado en el servicio de Terapia Intensiva del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas (en adelante el "Hospital Nacional Posadas"), con el diagnóstico de Traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento, en estado de coma grado II-III, con fractura de hueso parietal derecho¹⁴, e ingresó al quirófano para ser intervenido de un hematoma extradural derecho con fractura de hueso temporal, esto es, presencia de sangre derramada entre el hueso y la envoltura externa del cerebro¹⁵. Luego

⁹ Hwee-Ling Yen, Janice TY Wong, *Rehabilitation for Traumatic Brain Injury in Children and Adolescents*, commentary, *Annals Academy of Medicine*, January 2007, vol. 36. no. 1. Traducción libre de la CIDH.

¹⁰ La partida de nacimiento de Sebastián Claus Furlan indica que nació el 6 de junio de 1974. Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 2. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹¹ Sentencia de primera instancia emitida el 7 de septiembre de 2000, Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, Juzgado No. 9, Secretaría No. 18, Expediente No. 3.519/1997, autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 321 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹² Sentencia de primera instancia emitida el 7 de septiembre de 2000, Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, Juzgado No. 9, Secretaría No. 18, Expediente No. 3.519/1997, autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 321 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹³ Sentencia de primera instancia emitida el 7 de septiembre de 2000, Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, Juzgado No. 9, Secretaría No. 18, Expediente No. 3.519/1997, autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 321. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹⁴ Peritaje Médico realizado por el Dr. Juan Carlos B. Brodsky, médico neurólogo designado de oficio como perito en los autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", presentado en la causa el 15 de noviembre de 1999, folio 266 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹⁵ Peritaje Médico-Psicológico realizado por el Dr. Luis Garzoni, designado de oficio como perito en los autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", presentado en la causa en fecha no legible y trasladado a las partes por orden del juez el 5 de marzo de 1999, folio 243. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

de la operación, Sebastián continuó en coma II hasta el 28 de diciembre siguientes y luego en coma vigil hasta el 18 de enero de 1989¹⁶. Mientras estuvo en terapia intensiva se le practicaron dos tomografías computadas encefálicas que muestran edema cerebral y troncal, así como electroencefalogramas y potenciales evocados de tronco y visuales que muestran enlentecimiento¹⁷.

41. Sebastián fue dado de alta del Hospital Nacional Posadas -una vez que recuperó la consciencia- el 23 de enero de 1989, luego de 33 días de internamiento¹⁸. Fue dado de alta del hospital con dificultades en el habla y en el uso de sus miembros superiores e inferiores¹⁹, para su atención por consultorio externo "con diagnóstico que incluy[ó] traumatismo de cráneo, fractura temporoparietal derecha, contusión cerebral y del tronco mesencefálico"²⁰, así como "déficit neurológico"²¹.

C. Consecuencias del accidente en Sebastián Claus Furlan

42. El accidente y su consiguiente estado de coma ocasionaron en Sebastián secuelas irreversibles. Estas secuelas, corroboradas por los diversos exámenes realizados, indican que Sebastián sufre de un desorden mental orgánico postraumático grado IV, con incapacidad parcial y permanente del 70% según la tabla de evaluación de las incapacidades laborales establecidas en la legislación interna²². Como consecuencia del accidente, Sebastián padece "un desorden orgánico post-traumático y una reacción anormal neurótica con manifestación obsesiva compulsiva (con deterioro de su personalidad), lo que ha determinado un importante grado de incapacidad psíquica"²³.

¹⁶ Peritaje Médico-Psicológico realizado por el Dr. Luis Garzoni, designado de oficio como perito en los autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", presentado en la causa en fecha no legible y trasladado a las partes por orden del juez el 5 de marzo de 1999, folio 243 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹⁷ Peritaje Médico realizado por el Dr. Juan Carlos B. Brodsky, médico neurólogo designado de oficio como perito en los autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", presentado en la causa el 15 de noviembre de 1999, folio 266 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹⁸ Peritaje Médico realizado por el Dr. Juan Carlos B. Brodsky, médico neurólogo designado de oficio como perito en los autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", presentado en la causa el 15 de noviembre de 1999; y resumen de la Historia Clínica del 21 de diciembre de 1988 al 23 de enero de 1989, elaborado por la Dra. Lidia C. Albano, Jefa de Terapia Intensiva Infantil. Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folios 13 vuelta y 266. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹⁹ Sentencia de primera instancia emitida el 7 de septiembre de 2000, Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, Juzgado No. 9, Secretaría No. 18, Expediente No. 3.519/1997, autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 320 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

²⁰ Peritaje Médico-Psicológico realizado por el Dr. Luis Garzoni, designado de oficio como perito en los autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", presentado en la causa en fecha no legible y trasladado a las partes por orden del juez el 5 de marzo de 1999, folio 243 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

²¹ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 148 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

²² Peritaje Médico realizado por el Dr. Juan Carlos B. Brodsky, médico neurólogo designado de oficio como perito en los autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", presentado en la causa el 15 de noviembre de 1999, folio 268 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

²³ Sentencia de primera instancia emitida el 7 de septiembre de 2000, Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, Juzgado No. 9, Secretaría No. 18, Expediente No. 3.519/1997, autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 325. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

43. El informe médico indica que Sebastián sufrió lesiones primarias, como contusión cerebral y daño axonal difuso, así como lesiones secundarias, entre las cuales se encuentra el edema cerebral difuso²⁴. Al respecto, el informe médico indica que (i) los estados de coma que duran más de 10 días tienen una morbi-mortalidad muy alta, ocasionando secuelas muy importantes en la esfera de la memoria, atención, capacidad de concentración, comportamiento social y trastornos motores; situación que se agrava cuando la lesión ocurre en el tronco encefálico; (ii) cuando ocurren lesiones difusas de la sustancia blanca como es el daño axonal, la secuela puede ser severa y progresiva, con alteraciones motoras, a veces múltiples y de variada gravedad; y (iii) el edema cerebral es una de las complicaciones más peligrosas que tiene Sebastián, el cual tiene un índice de mortalidad del 50%²⁵.

44. Tras un intento de suicidio de Sebastián cuando tenía 15 años, fue readmitido en el Hospital Nacional Posadas el 31 de agosto de 1989, con el diagnóstico de "politraumatismo con pérdida del conocimiento"²⁶, siendo internado para observación por "depresión severa en adolescente"²⁷. En cuanto al examen físico realizado en dicha oportunidad, se observó que Sebastián presentaba (i) alteración del lenguaje, (ii) paraparesia²⁸, (iii) refiere mareos, (iv) se observan escoriaciones en varias partes del cuerpo (cara, brazos, piernas) debido a la caída²⁹. En la descripción clínica de su situación, se indicó:

Niño de 15 años de edad que desde hace varios días presenta crisis de llanto, no quiere ir a la escuela manifiesta que es un inútil y tiene también ideas de suicidio[.] Que en el día de la fecha se va de su casa ingresa a un edificio arrojándose del 2do piso presentando pérdida de conocimiento momentánea. Por tal motivo es traído a la guardia de este hospital lúcido y hemodinámicamente compensado³⁰ decidiéndose su internación para control clínico[.] Se efectuó Rx de cráneo normal. Antecedentes personales[.] Ver HCL anterior³¹.

²⁴ Peritaje Médico realizado por el Dr. Juan Carlos B. Brodsky, médico neurólogo designado de oficio como perito en los autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", presentado en la causa el 15 de noviembre de 1999, folio 269. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

²⁵ Peritaje Médico realizado por el Dr. Juan Carlos B. Brodsky, médico neurólogo designado de oficio como perito en los autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", presentado en la causa el 15 de noviembre de 1999, folios 269 y vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

²⁶ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 151. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

²⁷ Pedido de Interconsultas y Exámenes Complementarios, Examen Clínico en el servicio de Psiquiatría por intento de suicidio, Sebastian Furlan, H.C.No. 511295, Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas", Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 155. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

²⁸ De conformidad con una búsqueda que hiciera la CIDH, el término *paraparesia* hace referencia a la pérdida de fuerza, sin llegar a la parálisis, de los miembros inferiores, o tipo de paraplejía ligera. Definición ubicada en el Diccionario Babylon, sección de medicina, disponible en Internet.

²⁹ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 152. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

³⁰ De acuerdo con una búsqueda que hiciera la CIDH, cuando una persona se encuentra *hemodinámicamente estable* se refiere a que no se observan alteraciones en cuanto a su corazón.

³¹ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 151. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008. A efectos del presente informe, en la transcripción de esta cita se omitieron los errores de acentuación que se encuentran presentes en el original; sin que ello significara una alteración al aspecto sustancial o de contenido de la cita.

45. En dicha oportunidad también se advirtió que era el segundo intento de suicidio de Sebastián, y en relación con el peticionario, padre de Sebastián, se indica que éste “insiste en forma culpable que ha sido muy exigente en la rehabilitación de su hijo y que esa insistencia ha sido la causa de lo que ha sucedido con Sebastián”³².

46. Sebastián era un estudiante regular que cursaba el primer año en 1988 en el E.N.E.T. No. 1 de Ciudadela cuando ocurrió el accidente, pudiéndose integrar al colegio nuevamente “con serias deficiencias”³³ en el mes de mayo siguiente. Antes del accidente también asistía al Instituto Privado Oriental (Escuela Shinkai Karate-Do), y desarrollaba actividad deportiva en el Club Ciudadela Norte, tanto básquet como natación; sin embargo, a raíz del accidente se vio obligado a dejar toda actividad deportiva, lo que le causó gran aflicción³⁴.

47. El 3 de febrero de 1994, fecha para la cual Sebastián contaba con 19 años de edad, su tío lo denunció ante la Comisaría por haber golpeado a su abuela de 84 años. Según la denuncia, el 18 de diciembre de 1993 Sebastián habría ido a su casa y “sin mediar palabra alguna le dio un golpe de puño en la cara [a su abuela] y luego le siguió (sic) pegando”³⁵, ocasionándole lesiones múltiples en la cara y fracturándole el brazo derecho, como consecuencia de las cuales, fue internada en un hospital privado, donde permaneció entre el 18 y el 23 de diciembre de 1993³⁶. Tomando en cuenta la existencia de indicios vehementes de que Sebastián había cometido el “delito de lesiones graves”, el juez ordenó su detención preventiva el 21 de febrero de 1994³⁷.

48. El 28 de febrero de 1994 se le realizó un examen psiquiátrico en el cual se dejó constancia que Sebastián indicó que sufría de alucinaciones auditivas y que se encontraba en tratamiento psiquiátrico, pero que en ese momento no estaba recibiendo los psicofármacos. Respecto de los golpes que dio a su abuela, Sebastián indicó que se trató de un “reflejo”³⁸. En el marco de dicho proceso, Sebastián describió su situación en sus propios términos, de la siguiente manera:

³² Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 155. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

³³ Hecho alegado por el peticionario y no controvertido por el Estado. Tampoco surge del expediente elementos de convicción que permitan arribar a una conclusión contraria. Escrito de integración de demanda, presentada en la causa el 16 de abril de 1991, autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 15 vuelta y 16. Anexo en comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008; ver también Boletín de Informes y Evaluaciones de Sebastián Furlan, autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 11 y 11 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

³⁴ Hechos alegados por el peticionario y no controvertidos por el Estado. Tampoco surge del expediente elementos de convicción que permitan arribar a una conclusión contraria. Escrito de integración de demanda, presentada en la causa el 16 de abril de 1991, autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 15 vuelta y 16. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008; ver también Certificado de Diploma de Graduación de Sexto Kyu, Karate-do, expedido el 30 de agosto de 1987 a Sebastián Furlan, autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 12 y 12 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

³⁵ Causa No. 27.438/3861 seguida a Sebastián Furlan s/lesiones graves, Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 5 (1994), folio 1. Anexo a comunicación del peticionario de fecha 1 de abril de 2008.

³⁶ Constancia clínica de Virginia Minetti, ingresada en el Hospital Privado “Nuestra Señora de la Merced” el 18 de diciembre de 1993. Causa No. 27.438/3861 seguida a Sebastián Furlan s/lesiones graves, Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 5 (1994), folio 7. Anexo a comunicación del peticionario de fecha 1 de abril de 2008.

³⁷ Causa No. 27.438/3861 seguida a Sebastián Furlan s/lesiones graves, Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 5 (1994), folio 13. Anexo a comunicación del peticionario de fecha 1 de abril de 2008.

³⁸ Causa No. 27.438/3861 seguida a Sebastián Furlan s/lesiones graves, Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 5 (1994), folio 29, 29 vuelta. Anexo a comunicación del peticionario de fecha 1 de abril de 2008.

A consecuencia de la agresividad que se derivó del accidente agredí a mi abuela y por tal razón mi tío efectuó una denuncia, la que dio origen a la causa no. 27.438 tramitada por ante el Juzgado Criminal no 5 del Departamento Judicial de San Martín, a cargo del Dr. J.C. Sorondo.- Allí se me condenó a tres meses de reclusión en el Instituto Araoz Alfaro, en el año 1993.-

(...) Durante muchos períodos, perdí el dominio de mi mismo y efectué actos contrarios a toda lógica y moral, lo que motivó la intervención de personal Policial, quedando consignados los hechos en sendas Comisarías.- Uno de ellos, en la Comisaría no. 35 de la Capital Federal, producido en el año 1993 y otro (...) el día 17-10-93, Comisaría no. 45.-³⁹

49. Dicho examen concluyó que Sebastián presentaba un “síndrome psiquiátrico mixto, secular psicorgánico-disociativo” que lo incapacitaba para discernir la ilicitud de su actuar y dirigir autónomamente su voluntad⁴⁰. Con base en este dictamen médico, el juez dictó sobreseimiento definitivo a Sebastián mediante sentencia del 1 de marzo de 1994, y considerando “la peligrosidad para sí mismo y para terceros”, dispuso su internación con custodia policial en el Hospital Evita de Lanús (ex Araoz Alfaro) (en adelante “Hospital Evita”), para su seguridad y tratamiento, hasta tanto desaparecieran las condiciones de peligrosidad⁴¹.

50. El 23 de marzo de 1994 el médico forense informó al tribunal que considerando el estado clínico de Sebastián “una vez compensado psiquiátricamente y medicado adecuadamente” no sería necesaria la custodia policial en su internación en el Hospital Evita; por lo cual la custodia policial fue levantada el 25 de marzo de 1994⁴².

51. El 6 de abril de 1994 el Hospital Evita remitió un informe sobre la evolución y estado de Sebastián, en el cual se informó al juez que “merced al tratamiento brindado en su lugar de internación se encuentra más tranquilo, persistiendo su habitual bradipsiquia y desviación de la función judicial, alteraciones secuelares definitivas de su pasado accidente. Se muestra además distímico y deseoso de ver a su padre”⁴³. Los médicos dejaron constancia de que Sebastián estaba siendo medicado con Bromazepan (6 mg.) y Etumina y recomendaron un adecuado tratamiento psicológico para que pueda decidir los estudios y actividades que desee desarrollar⁴⁴.

52. En los informes médicos de seguimiento, luego de su externación, el peticionario informó al médico tratante que “después de tres meses de internación (Sebastián) está muy

³⁹ Escrito “Denuncia Hechos Nuevos”, presentado por Sebastián Claus Furlan, actuando por su propio derecho. Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 77. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008 (a efectos del presente informe, en la transcripción de esta cita se omitieron los errores de acentuación que se encuentran presentes en el original; sin que ello significara una alteración al aspecto sustancial o de contenido de la cita).

⁴⁰ Causa No. 27.438/3861 seguida a Sebastián Furlan s/lesiones graves, Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 5 (1994), folio 29, 29 vuelta. Anexo a comunicación del peticionario de fecha 1 de abril de 2008.

⁴¹ Causa No. 27.438/3861 seguida a Sebastián Furlan s/lesiones graves, Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 5 (1994), folios 30-31 vuelta y 34. Anexo a comunicación del peticionario de fecha 1 de abril de 2008.

⁴² Causa No. 27.438/3861 seguida a Sebastián Furlan s/lesiones graves, Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 5 (1994), folio 54, 56. Anexo a comunicación del peticionario de fecha 1 de abril de 2008.

⁴³ Causa No. 27.438/3861 seguida a Sebastián Furlan s/lesiones graves, Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 5 (1994), folio 61. Anexo a comunicación del peticionario de fecha 1 de abril de 2008.

⁴⁴ Causa No. 27.438/3861 seguida a Sebastián Furlan s/lesiones graves, Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 5 (1994), folio 66. Anexo a comunicación del peticionario de fecha 1 de abril de 2008.

temeroso, a veces tiembla, tiene miedo y pesadillas nocturnas, y que la internación lo ha hecho retroceder en los adelantos que antes habían (sic) logrado”⁴⁵. El 4 de octubre de 1994, el peticionario compareció ante el tribunal y expuso que Sebastián “se encuentra totalmente recuperado actualmente, es asistido cada 15 días por el C.I.F. (Centro de Integración Familiar), donde recibe tratamiento adecuado”⁴⁶.

53. El 17 de noviembre de 1994 el médico forense informó al tribunal que Sebastián concurrió el año completo al tercer año industrial (con pobre rendimiento) y que obtuvo su registro profesional de conductor sin haber tenido hasta ese momento accidentes; concluyendo que “si bien conserva la base psicoorgánica de su padecimiento, han desaparecido las disensosopercepciones, con mejoría de su criterio de realidad” y que no presenta evidencias de peligrosidad, razones por las cuales puede permanecer externado y bajo controles periódicos⁴⁷. El 22 de diciembre de 1994 el tribunal resolvió cesar la medida de seguridad sobre Sebastián, en relación con el tratamiento en el C.I.F.⁴⁸.

54. Sebastián cursó primer año (segunda división) en la Escuela de Educación Técnica No. 4 durante el año 1988 y luego cursó segundo año, primera división en el año 1990 hasta principios del mes de mayo. En su ofrecimiento de prueba en el marco del proceso interno por daños y perjuicios, el abogado de la parte actora solicitó que se oficiara a esta escuela para que informara sobre las condiciones de integración y el rendimiento académico antes y después del accidente de diciembre de 1988. La información aportada por la Escuela de Educación Técnica No. 4 en el marco del proceso confirma que Sebastián tuvo alteraciones de conducta que afectaron su desempeño escolar. Así, en respuesta al oficio, la directora de la Escuela informó al juez que, por ejemplo, “se observaron alteraciones severas en el habla, en la motricidad y cambios profundos en su conducta, que desconcertaban al personal docente y obstaculizaban el desarrollo normal del aprendizaje en este alumno y en los demás”⁴⁹.

55. El peritaje médico realizado en el marco del proceso civil -presentado en la causa el 15 de noviembre de 1999- arrojó las siguientes conclusiones en cuanto a la afectación de Sebastián y la atención médica necesaria para darle tratamiento, a saber:

Contestando los puntos de la pericia puede decirse que:

- Las secuelas que presenta el actor fueron causadas por el Traumatismo craneoencefálico.

⁴⁵ Causa No. 27.438/3861 seguida a Sebastián Furlan s/lesiones graves, Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 5 (1994), folio 126 vuelta. Anexo a comunicación del peticionario de fecha 1 de abril de 2008.

⁴⁶ Causa No. 27.438/3861 seguida a Sebastián Furlan s/lesiones graves, Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 5 (1994), folio 141. Anexo a comunicación del peticionario de fecha 1 de abril de 2008.

⁴⁷ Causa No. 27.438/3861 seguida a Sebastián Furlan s/lesiones graves, Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 5 (1994), folio 151. Anexo a comunicación del peticionario de fecha 1 de abril de 2008.

⁴⁸ Causa No. 27.438/3861 seguida a Sebastián Furlan s/lesiones graves, Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 5 (1994), folios 168-169. Anexo a comunicación del peticionario de fecha 1 de abril de 2008.

⁴⁹ Nota No. 05/98 de fecha 3 de marzo de 1998, remitida por la Escuela de Educación Técnica No. 4, Tres de Febrero, Región V, al tribunal en el marco del proceso por daños y perjuicios iniciado por el peticionario. Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 109. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

- Las mismas son de carácter irreversibles, principalmente los trastornos cognitivos. Los trastornos motores pueden reducirse con una adecuada fisiokinesioterapia.
- El tratamiento médico, el tratamiento quirúrgico, medidas terapéuticas pre y postquirúrgicas fueron adecuadas con cuadro clínico que presentaba el actor.
- El tratamiento deberá ser predominantemente psiquiátrico a fin de medicarlos (sic) con los fármacos necesarios para reducir la ansiedad, agresividad.
- Debe efectuar tratamiento fisiokinesioterapico a fin de poder reeducar su inhabilidades motora (sic) a razón de dos sesiones semanales y a un costo de 40 pesos cada una⁵⁰.

56. En cuanto al tratamiento fisiokinesioterapico el perito aclaró que el mismo debía efectuarse por un lapso no menor de dos años⁵¹ (a razón de dos sesiones semanales)⁵². Por su parte, el peritaje psicológico recomendó que el tratamiento a nivel psicoterapéutico comprendiera tres sesiones semanales de psicoterapia individual y grupal con un costo estimado de treinta pesos cada sesión “durante el tiempo necesario para obtener una mejoría, que estimativamente no será inferior [de] dos años”⁵³.

D. Consecuencia de los hechos en la familia de Sebastián y en las relaciones familiares

57. En el Hospital Nacional Posadas en junio de 1991 -cuando Sebastián tenía 16 años-, se hicieron entrevistas individuales con él y su padre, en cuyas constancias médicas se evidenció la problemática relación familiar generada a raíz del accidente y donde se indicó que el accidente y sus secuelas le implicaron un gran sufrimiento al padre, quien a partir del momento del accidente “se [hizo] cargo totalmente de su hijo, tanto en la rehabilitación física como del control general de sus conductas”⁵⁴.

58. En lo concerniente a las relaciones familiares de Sebastián y la conducta de los integrantes de su familia (madre, padre, hermano y hermana), el peritaje médico-psicológico efectuado en el marco del proceso civil por daños y perjuicios destacó: (i) la relación perturbadora y problemática de Sebastián con su padre después del accidente que se hace cargo totalmente de Sebastián; (ii) después del accidente la madre de Sebastián comenzó a trabajar fuera del hogar y su rol en el hogar es ocupado por Sebastián; (iii) los cambios de roles en la familia de Sebastián (que Sebastián ocupe el lugar de la madre en relación con el control por parte del padre y el padre el lugar

⁵⁰ Sebastián tenía 23 años de edad cuando se realizó este examen. Peritaje Médico realizado por el Dr. Juan Carlos B. Brodsky, médico neurólogo designado de oficio como perito en los autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, presentado en la causa el 15 de noviembre de 1999, folio 269 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008. A efectos del presente informe, en la transcripción de esta cita se omitieron los errores de acentuación que se encuentran presentes en el original; sin que ello significara una alteración al aspecto sustancial o de contenido de la cita.

⁵¹ Aclaratoria de peritaje presentada por el Dr. Juan Carlos B. Brodsky, sin fecha. Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 274. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁵² Sebastián tenía 23 años de edad cuando se realizó este examen. Peritaje Médico realizado por el Dr. Juan Carlos B. Brodsky, médico neurólogo designado de oficio como perito en los autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, presentado en la causa el 15 de noviembre de 1999, folio 269 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁵³ Peritaje Médico-Psicológico realizado por el Dr. Luis Garzoni, designado de oficio como perito en los autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, presentado en la causa en fecha no legible y trasladado a las partes por orden del juez el 5 de marzo de 1999, folio 246 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁵⁴ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folios 215-216. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

de la esposa, en cuanto al cuidado de los hijos), configuró una relación altamente conflictiva entre Sebastián y su padre, que llevan a Sebastián a no reconocer como propios sus pensamientos y sus deseos, sumiéndolo en un “estado confusional”, que no le permite captar matices en las conductas exigidas por la sociedad⁵⁵.

59. Como resultado de un examen practicado el 17 de marzo de 1994 al padre de Sebastián, se establece que éste presenta una “estructura neurótica de personalidad, con rasgos psicopáticos de actuación disarmónica en situaciones de aumento del monto de stress ambiental”⁵⁶. En función de dicho diagnóstico, el tribunal recomendó que se le diera tratamiento ambulatorio psiquiátrico-psicoterápico en el Hospital Nacional Posadas, y que se remitieran al juzgado certificaciones de continuidad del mismo⁵⁷.

60. Antes de determinarse la externación de Sebastián en el marco del proceso penal en su contra por las lesiones graves a su abuela en 1994, el tribunal penal dispuso que se llevara a cabo varias entrevistas con Sebastián y su núcleo familiar en el C.I.F. El 28 de abril de 1994 acudieron al C.I.F. Sebastián (19), su padre, Danilo Furlan (47), su madre, Susana Fernández de Furlan (45), su hermana, Sabina Furlan (18), y su hermano, Claudio Furlan (14). Estas entrevistas concluyeron que “el grupo familiar está severamente perturbado y el riesgo de actuación violenta es alto”⁵⁸.

61. Luego de varios exámenes y entrevistas, el juez ordenó la externación de Sebastián del hospital mediante decisión del 18 de mayo de 1994 y dispuso la continuidad del tratamiento psiquiátrico de Sebastián y su grupo familiar en el C.I.F. (con obligación de informar bimestralmente al juzgado sobre dicho tratamiento) siguiendo la recomendación que la Curaduría Zonal de Alienados había hecho en el marco de dicho proceso⁵⁹. Los informes presentados en relación con dicho tratamiento psiquiátrico durante el mes siguiente indican que el grupo familiar asistía al tratamiento y se veía una mejoría en cuanto a las relaciones familiares, sin embargo, Sebastián y su padre desertaron el tratamiento en julio de ese año, razón por la cual fueron intimados a continuar con el tratamiento por el tribunal⁶⁰.

E. Solicitud de pensión a favor de Sebastián

62. En respuesta a una solicitud que hiciera Danilo Furlan de una pensión para su hijo debido a su discapacidad, la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales del Ministerio de Desarrollo Social le remitió una carta fechada del 9 de diciembre de 2005, en la cual le informó sobre los requisitos mínimos que debía cumplir para la tramitación de pensiones no contributivas.

⁵⁵ Peritaje Médico-Psicológico realizado por el Dr. Luis Garzoni, designado de oficio como perito en los autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, presentado en la causa en fecha no legible y trasladado a las partes por orden del juez el 5 de marzo de 1999. Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 246. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁵⁶ Causa No. 27.438/3861 seguida a Sebastián Furlan s/lesiones graves, Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 5 (1994), folio 47. Anexo a comunicación del peticionario de 1 de abril de 2008.

⁵⁷ Causa No. 27.438/3861 seguida a Sebastián Furlan s/lesiones graves, Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 5 (1994), folio 48. Anexo a comunicación del peticionario de 1 de abril de 2008.

⁵⁸ Causa No. 27.438/3861 seguida a Sebastián Furlan s/lesiones graves, Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 5 (1994), folio 104. Anexo a comunicación del peticionario de 1 de abril de 2008.

⁵⁹ Causa No. 27.438/3861 seguida a Sebastián Furlan s/lesiones graves, Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 5 (1994), folios 111 y 117 vuelta. Anexo a comunicación del peticionario de 1 de abril de 2008.

⁶⁰ Causa No. 27.438/3861 seguida a Sebastián Furlan s/lesiones graves, Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 5 (1994), folios 125-128. Anexo a comunicación del peticionario de 1 de abril de 2008.

Entre estos requisitos, la carta mencionó que la persona debe (i) contar con una “incapacidad” total y permanente, la cual se presume cuando la “invalidez produzca en la capacidad laborativa una disminución del (76%) o más”; y (ii) “no tener parientes que estén obligados legalmente a proporcionarle alimentos o que teniéndolos, se encuentren impedidos para poder hacerlo”⁶¹.

63. Por otra parte, el peticionario solicitó al Ministerio de Defensa una pensión similar a la que rige para los soldados excombatientes de las Malvinas; solicitud que fue declarada inadmisibile por el Estado en julio de 2006, al considerar que ese tipo de pensiones están regidas por leyes especiales que establecen determinados requisitos que deben cumplirse y acreditarse inexorablemente⁶².

F. El proceso civil por daños y perjuicios y el pago en bonos

64. El 18 de diciembre de 1990, el padre de Sebastián, asistido por abogada, interpuso demanda en el fuero civil con el fin de reclamar del Estado una indemnización por los daños y perjuicios “derivados de la incapacidad resultante de [su] hijo Sebastian, lucro cesante, daño futuro y daño moral” a causa del accidente al haber asistido “a jugar al predio ubicado sobre la calle Carlos Pelegrini, en Ciudadela, perteneciente al grupo de artillería Defensa Aérea 101”⁶³. El 16 de abril de 1991, el peticionario integró la demanda inicialmente interpuesta, solicitando indemnización por concepto de (a) daño moral (comprendiendo los padecimientos físicos y psíquicos como consecuencia del accidente); (b) secuelas por las lesiones cerebrales sufridas y que le impedirán en un futuro emprender una carrera terciaria y aún concluir una secundaria; (c) secuelas por las lesiones físicas sufridas que le impiden y le impedirán en el futuro realizar una vida social normal; y (d) lesiones cerebrales y físicas recurrentes, que se manifiestan en reiterados dolores de cabeza, pérdida de la memoria y entumecimiento de miembros⁶⁴. Asimismo, el peticionario solicitó el beneficio de litigar sin gastos, el cual fue posteriormente concedido por el tribunal⁶⁵.

65. El 24 de diciembre de 1990 el juez solicitó se pasen las actuaciones a la Fiscal Federal para que dictamine sobre su competencia para entender la causa, a lo que la Fiscal respondió mediante oficio de 11 de febrero de 1991, que el proceso, en razón de su objeto, se encontraría sujeto a las disposiciones que establecen los Decretos 34/91 y 53/91⁶⁶, relacionados con la suspensión transitoria (por un lapso de 120 días) de juicios y reclamos administrativos contra el Estado Nacional y entes del Sector Público⁶⁷.

⁶¹ Anexo a Comunicación del peticionario recibida el 19 de diciembre de 2005.

⁶² Comunicación de fecha 6 de julio de 2006 de la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Defensa, dirigida al Sr. Danilo Furlan. Anexo a comunicación del peticionario recibida el 12 de julio de 2006.

⁶³ Demanda presentada el 18 de diciembre de 1990, Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 6. Anexo en comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁶⁴ Integración de demanda presentada el 16 de abril de 1991 Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 16 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁶⁵ La CIDH no tiene certeza de cuándo fue concedido dicho beneficio, ya que se tramita en un expediente separado a la causa principal. Sin embargo, constan varios oficios del tribunal en los cuales se hace referencia a la concesión de dicho beneficio de fechas 11 y 20 de septiembre de 2001. Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folios 389 y 396. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁶⁶ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folios 7 vuelta y 8. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁶⁷ Véanse Decreto No. 34/91 *Suspensión transitoria de juicios y reclamos administrativos contra el Estado nacional y entes del sector público* (B.O. No. 27.047 del 8 de enero de 1991) y Decreto No. 53/91 *Aclaratoria del artículo 3 del Decreto 1216/91* (B.O. 27.051 del 14 de enero de 1991).

66. El 19 de abril de 1991 el tribunal certificó que la demanda se tenía como presentada y el 24 de mayo siguiente el peticionario solicitó que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 383/91⁶⁸, se ordene la prosecución de las actuaciones⁶⁹. El 29 de mayo el juez ordenó que se librara oficio al Estado Mayor General del Ejército para que informara si se encontraba abierta alguna investigación en relación con los hechos⁷⁰. El 8 de noviembre de 1991, el peticionario solicitó al tribunal que proveyera el traslado de la demanda⁷¹.

67. El 14 de noviembre de 1991, el juez considerando que el peticionario había indicado en su demanda inicial que el predio donde habría ocurrido el accidente pertenecía al grupo de Artillería de Defensa Aérea 101⁷², y que en el escrito mediante el cual integró la demanda – presentado el 16 de abril de 1991– había solicitado se librara oficio al Registro de la Propiedad Inmueble para que informara sobre el titular del dominio del predio a la fecha del accidente⁷³, solicitó al peticionario que manifestara contra quién dirigía la acción⁷⁴. El 13 de marzo de 1992 la abogada del peticionario respondió indicando que dirigía la acción contra el Ministerio de Defensa Nacional, y sin perjuicio de ello solicitaba que se libre oficio al Registro de la Propiedad “a fin de que informe la titularidad de dominio del predio donde aconteció el ilícito, a la fecha del mismo y según se señaló en el punto II [del escrito que integró la demanda] (datos del inmueble)”⁷⁵.

68. El 24 de julio de 1992 el Registro de Propiedad comunicó al tribunal que era necesario que se citara el plano donde se encontraba el predio⁷⁶; motivo por el cual el peticionario solicitó el 4 de septiembre de 1992 que se librara oficio a la Dirección de Catastro, a fin de que remitiera copia de dichos planos⁷⁷. Las pertinentes averiguaciones catastrales se realizaron entre los meses de marzo y mayo de 1993⁷⁸. Mediante oficio del 6 de mayo de 1993 la Dirección de

⁶⁸ Véase Decreto No. 383/91 que modifica los Decretos 34/91 y 53/91 relativos a la suspensión transitoria de juicios contra el Estado, publicado en Boletín Oficial el 12 de marzo de 1991.

⁶⁹ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folios 18 vuelta y 19. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁷⁰ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 19 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁷¹ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 21. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁷² Demanda presentada el 18 de diciembre de 1990, Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 6. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁷³ Integración de demanda presentada el 16 de abril de 1991 Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 17. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁷⁴ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 22. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁷⁵ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 21 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008. El “punto II” del escrito que integró la demanda al que hace referencia el peticionario indica que su hijo Sebastián ingresó a los “inmuebles de propiedad de la parte demandada, que se encuentran ubicados en el Partido Tres de Febrero, localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, delimitado por las calles Hipólito Irigoyen, Carlos Pellegrini, Reconquista y Comesaña (Nomenclatura Catastral: Circunscripción VI-Sección D-Fracción XI-Parcelas 1 y 2 partidas inmobiliarias 2795 y 28988, respectivamente”. Integración de demanda presentada el 16 de abril de 1991 Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 15. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁷⁶ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 25. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁷⁷ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 26. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁷⁸ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folios 27-37. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

Catastro informó al tribunal que (i) no es posible aportar la información solicitada respecto de la parcela 1; y (ii) respecto de la parcela 2, se informa que el bien surge a favor de “Superior Gobierno de la Nación”⁷⁹. El 10 de noviembre de 1993, el peticionario solicitó al tribunal que se oficiara al Registro de la Propiedad para que informara sobre la titularidad de dominio de la parcela 1⁸⁰, lo cual fue ordenado por el juez el 16 de noviembre de 1993⁸¹, y cuyo original fue entregado a la abogada de la parte actora a los efectos de que practicara la notificación el 14 de abril de 1994⁸².

69. El 22 de febrero de 1996, la abogada del peticionario presentó un escrito en el cual solicitó al juez:

- I. Atento al resultado negativo de los oficios librados en autos y teniendo en cuenta que la acción se dirige contra el ocupante del predio y titular de los elementos que dieron causa al accidente del menor, desisto de su libramiento.-
- II. En consecuencia, existiendo pruebas fehaciente (sic) que dichos elementos pertenecían al Ejército, dirijo esta acción contra el Ministerio de Defensa y/o quien resulte responsable de los actos que provocaron los daños a mi hijo.-
- III. Solicito se corra traslado de la demanda⁸³.

70. El 27 de febrero de 1996 el tribunal ordenó que se corriera traslado de la demanda al “Ministerio de Defensa – Estado Mayor General del Ejército” por el término de 60 días⁸⁴; la contestación de la demanda (y la oposición de excepción previa de prescripción) fue presentada en la causa el 3 de septiembre de 1996⁸⁵. El 8 de octubre de 1996 el tribunal ordenó que se corriera traslado de dicho escrito al peticionario⁸⁶; quien, a su vez, por medio de su abogada, presentó sus observaciones a la contestación de la demanda el 16 de octubre de 1996⁸⁷.

71. La Asesoría de Menores presentó un escrito el 29 de octubre de 1996 en el cual indicó que considerando que Sebastián había adquirido ya la mayoría de edad, no correspondía que

⁷⁹ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folios 34 y 36. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁸⁰ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 38. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁸¹ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 38 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁸² Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 39 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁸³ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 40. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008 (a efectos del presente informe, en la transcripción de esta cita se omitieron los errores de acentuación que se encuentran presentes en el original; sin que ello significara una alteración al aspecto sustancial o de contenido de la cita).

⁸⁴ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 40 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁸⁵ Escrito presentado el 3 de septiembre de 1996 por el representante judicial del Estado Nacional – Estado Mayor General del Ejército titulado “Opone Prescripción – Contesta Demanda”. Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folios 45-48 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁸⁶ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 52. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁸⁷ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 54. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

dicha entidad lo representara⁸⁸; Sebastián, por su parte, una vez que adquirió la mayoría de edad, tomó intervención en los autos el 28 de octubre de 1996, ratificando todo lo actuado hasta la fecha por su padre en su representación⁸⁹.

72. El tribunal resolvió que la acción no estaba prescripta, rechazando la excepción opuesta por el Estado Mayor General del Ejército (en adelante el "EMGE" o el "Estado Mayor del Ejército") y fijando los honorarios de la abogada del peticionario, mediante auto del 1 de noviembre de 1996⁹⁰. Esta decisión fue apelada por el representante del EMGE el 18 de noviembre de 1996⁹¹, el 26 de noviembre siguientes el juez le solicitó al Estado que fundara su apelación, y el 9 de diciembre el EMGE indicó que apelaba la decisión por la regulación de honorarios de la abogada de la contraparte⁹². El 12 de diciembre el juez le preguntó que indicara si apelaba los honorarios por altos o por bajos⁹³. El 17 de marzo de 1997 el tribunal intimó al EMGE a responder en el plazo de dos días; asimismo ese mismo día la abogada de Sebastián presentó un escrito en el cual solicitó al tribunal que intimara al EMGE a responder al requerimiento del juez de 12 de diciembre sobre la apelación de los honorarios⁹⁴, ya que la falta de respuesta perjudicaba a la parte actora⁹⁵. El EMGE respondió el 24 de marzo de 1997 que apelaba la sentencia de regulación de honorarios de la abogada de la contraparte por altos⁹⁶.

73. El 17 de marzo de 1997 la abogada del peticionario solicitó al tribunal que atendiendo al mérito de la materia del pleito, fijara una audiencia de conciliación con el objetivo de arribar a un acuerdo con el Estado Mayor del Ejército⁹⁷, la cual fue pautada para el 10 de abril de 1997⁹⁸; sin embargo, el peticionario solicitó que se fijara una nueva audiencia por la imposibilidad de notificar en tiempo hábil, la cual fue pautada para 8 de mayo de 1997⁹⁹. El EMGE presentó un escrito en el cual indicó que ni el abogado representante del EMGE en la causa ni ningún otro letrado de dicha institución podría concurrir a la audiencia con facultades para conciliar, ya que según la

⁸⁸ En dicha oportunidad asimismo, la Asesoría de Menores asumió la representación del hermano y de la hermana de Sebastián por su minoría de edad. Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 55. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁸⁹ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 56. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁹⁰ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 58 y 58 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁹¹ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 63. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁹² Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 64. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁹³ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 64 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁹⁴ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 65. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁹⁵ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 66. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁹⁶ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 68. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁹⁷ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 66 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁹⁸ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folios 66 vuelta y 67. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

⁹⁹ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folios 70 y 70 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

legislación vigente, el Ministerio de Defensa era la única autoridad que tendría las facultades respectivas. En dicha oportunidad, el abogado del EMGE aclaró que no quería con ello señalar que el Estado o el EMGE no se encontrara “abierto a considerar cualquier tipo de propuesta”¹⁰⁰. El tribunal dejó constancia en el expediente que el 8 de mayo de 1997 comparecieron Sebastián y su abogada a la audiencia de conciliación, pero no hubo representación por parte del EMGE¹⁰¹.

74. El 21 de agosto de 1997 hubo un cambio en la representación legal del peticionario¹⁰². El 14 de julio de 1997 la parte actora presentó nuevos hechos en la causa señalando los actos de agresión a su abuela y otros actos de agresividad “contrarios a toda lógica y moral” que motivaron la intervención de la policía en varias oportunidades¹⁰³, a los que el abogado del EMGE se opuso que fueran admitidos¹⁰⁴. Mediante auto del 26 de septiembre de 1997, el tribunal decidió que se admitieran los hechos nuevos¹⁰⁵. El 21 de octubre de 1997, el abogado de Sebastián solicitó que se decretara la apertura a prueba¹⁰⁶. El 24 de octubre el juez decretó la causa abierta a prueba por el plazo de 40 días, teniendo las partes 10 días para ofrecerlas¹⁰⁷. El 14 de noviembre de 1997 el abogado de Sebastián ofreció las pruebas documentales, informativas, periciales (solicitando que se designaran dos peritos: uno médico y otro psiquiatra), testimoniales y el 16 de diciembre solicitó se proveyeran las mismas¹⁰⁸. El 18 de diciembre de 1997 el tribunal proveyó la prueba ofrecida por la parte actora, fijando los días 19, 20 y 21 de agosto de 1998 para recibir las declaraciones testimoniales de los testigos ofrecidos¹⁰⁹. El 12 de febrero de 1998 el abogado solicitó que se designaran los peritos¹¹⁰. El 17 de febrero se designaron y el 2 de marzo comparecieron los peritos, aceptando el cargo y prestando juramento¹¹¹.

75. El 6 de abril de 1998 el Jefe de la Comisaría 45 de la Policía Federal Argentina remitió, de conformidad como le fue solicitado por el tribunal, una constancia de que Sebastián fue

¹⁰⁰ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 72. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹⁰¹ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 73. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹⁰² Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 83. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹⁰³ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 77. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹⁰⁴ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 86. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹⁰⁵ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 73. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹⁰⁶ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 90. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹⁰⁷ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 790 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹⁰⁸ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folios 96-98. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹⁰⁹ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 99. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹¹⁰ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 100. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹¹¹ Autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folios 100 vuelta y 105 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

demorado el 17 de octubre de 1993 en la policía a los fines de establecer su identidad, desde las 16:40 hasta las 21:20 horas¹¹².

76. El 19 y 20 de agosto de 1998 comparecieron los cinco testigos promovidos por el abogado del peticionario, y el 20 de agosto de 1998 el abogado del peticionario desistió de la declaración testimonial de los otros tres testigos adicionales promovidos por éste en la causa¹¹³. El 1 de diciembre de 1998, el abogado del peticionario presentó un escrito al juez informando sobre el estado de los exámenes médicos ordenados en el marco del proceso y solicitando al juez libre nuevo oficio al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que se efectuara la resonancia magnética nuclear ordenada por el tribunal¹¹⁴. El 10 de diciembre de 1998 el abogado del peticionario solicitó se intime al perito psicológico a presentar el informe pericial bajo apercibimiento de remoción¹¹⁵.

77. El 18 de diciembre de 1997 el tribunal proveyó la prueba ofrecida por el EMGE, ordenando el libramiento de los oficios solicitados por la parte demandada (incluyendo un oficio al Ejército para que informe si existían antecedentes relacionados con Sebastián) e indicando la fecha de la prueba confesional, ordenando así que se citara a Sebastián Furlan bajo apercibimiento¹¹⁶. En virtud de la prueba confesional para que Sebastián Furlan absolviera posiciones, ofrecida por la parte demandada, el 12 de febrero de 1998 tuvo lugar la audiencia confesoria a la cual comparecieron el peticionario y su abogado¹¹⁷. El 12 de noviembre de 1998 el Jefe del Archivo General del Ejército informó al tribunal que en los registros de las distintas jefaturas de la Fuerza del Ejército no existían antecedentes relacionados con Sebastián Claus Furlan¹¹⁸. El 23 de diciembre de 1999 el abogado del peticionario solicitó al tribunal que tuviera por perdido el derecho del EMGE de producir la prueba confesional ofrecida, considerando que la parte actora había comparecido a la audiencia fijada para tal fin, pero que el EMGE no había comparecido¹¹⁹. En dicha oportunidad, asimismo, el abogado del peticionario desistió de la prueba informativa que estaba pendiente¹²⁰.

78. El 2 de marzo de 1998 el Club Ciudadela Norte remitió una comunicación al juez en la cual le indicó que no contaba con prueba física (carnet del club por ejemplo) que certificara que Sebastián hubiera practicado algún deporte en dicha institución; señalando asimismo que por la referencia aportada por el padre de Sebastián era "más que probable" que éste haya estado federado como jugador de basquetbol de dicha institución, información que podría ser recabada en

¹¹² Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 174. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹¹³ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folios 197-202. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹¹⁴ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 219. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹¹⁵ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 221. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹¹⁶ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 279. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹¹⁷ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 280. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹¹⁸ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 290. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹¹⁹ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 291. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹²⁰ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 275. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

la Federación Regional de Basquetbol de Capital Federal¹²¹. El 5 de marzo de 1998 fue recibido en la causa un informe remitido por la Escuela de Educación Técnica No. 4 en la cual informó sobre el desempeño escolar de Sebastián en los años lectivos correspondientes a antes y después de diciembre de 1988¹²².

79. El 28 de septiembre de 1998 el juez titular del Tribunal de Menores No. 1 del Departamento Judicial de San Martín remitió *ad effectum vivendi et probandi* y con cargo de oportuna devolución, la causa No. 18.903 caratulada "Furlan, Sebastian Claus S/Vma. Lesiones Graves"¹²³.

80. El perito médico-psicólogo presentó su informe, el cual fue trasladado a las partes por orden del juez el 5 de marzo de 1999¹²⁴. El abogado del peticionario solicitó dos aclaraciones a este perito, las cuales son contestadas por éste mediante escrito presentado el 11 de mayo de 1999¹²⁵. El 15 de noviembre de 1999 el perito médico neurólogo presentó su peritaje, oportunidad en la cual también entrega un sobre contentivo de una Resonancia Magnética Nuclear Encefálica con gandominio¹²⁶. El 29 de noviembre el abogado del peticionario solicitó ciertas aclaraciones al perito médico neurólogo con base en su peritaje escrito, las cuales son contestadas por éste en diciembre de 1999, especificando que el tratamiento fisiokinesioterapico debía hacerse por un lapso no menor de dos años¹²⁷.

81. El 25 de febrero de 2000 el abogado del peticionario solicitó se certifiquen las pruebas y se clausure el período probatorio¹²⁸, el 2 de marzo de 2000 el tribunal certificó que no quedaba prueba pendiente de producción, y el 6 de marzo dispuso que se notificara a las partes con el fin de que presentaran alegatos sobre la producción de la prueba por un término de seis días, contados a partir del quinto día de la notificación de dicha providencia¹²⁹.

¹²¹ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 106. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹²² Nota No. 05/98 de la Escuela de Educación Técnica No. 4 con fecha del 3 de marzo de 1998, autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folios 109 y 110. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹²³ No consta en el expediente ante la CIDH copia de esta causa. Las partes no hacen alusión a la misma en sus comunicaciones a la Comisión y el tribunal civil en el marco del proceso de daños y perjuicios hace únicamente una mención referencial a este proceso en su sentencia de primera instancia. Véase considerando I de la sentencia de primera instancia en la cual se menciona la inspección ocular del predio y el croquis del mismo que fueron realizados en el marco de dicha causa ante el tribunal de menores. Véanse también oficios de notificación de solicitud de la causa con fecha 16 de marzo de 1998 y 10 de septiembre de 1998. Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folios 181, 183, 285, 286 y 321 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹²⁴ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folios 243-247. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹²⁵ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folios 250 y 259. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹²⁶ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folios 266-270. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹²⁷ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folios 271 y 274. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹²⁸ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folios 94-95 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹²⁹ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 292. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

82. El 6 de abril de 2000 el abogado del peticionario presentó sus alegatos sobre el mérito de las pruebas rendidas en autos¹³⁰. El 11 de abril de 2000 la abogada del EMGE presentó sus alegatos sobre el mérito de la prueba rendida, solicitando se rechazara la demanda interpuesta¹³¹. El 18 de abril¹³² y el 23 de mayo de 2000¹³³, y en otra oportunidad entre los meses de julio y septiembre de dicho año¹³⁴, el abogado del peticionario presentó escritos al juez solicitando se dictara sentencia.

83. Mediante sentencia de primera instancia, emitida el 7 de noviembre de 2000, el tribunal falló haciendo lugar la demanda, estableciendo que el daño ocasionado a Sebastián fue consecuencia de una antijurídica actitud de descuido o negligencia por parte del Estado, como titular y responsable del predio por las condiciones en las que se encontraba dicho terreno (abandonado, con elementos riesgosos, en deficiente estado y sin cerramiento o cerco perimetral). Asimismo, la sentencia establece que este predio era considerado por los habitantes de la zona como una plaza o un sitio de uso público, donde generalmente acudían los menores a jugar.

84. En su sentencia, el juzgado concluyó que el Estado era en principio responsable por haber generado una situación de riesgo al no haber cercado debidamente el predio de manera que se impidiera el libre acceso al mismo. Sin embargo, el juzgado consideró también que en el caso había mediado responsabilidad de Sebastián, quien por su propia voluntad y consciente de los riesgos que pueden sobrevenir de la realización de juegos en sectores no habilitados y con elementos desconocidos y abandonados, había desplegado una conducta que tuvo incidencia causal en el hecho dañoso. En virtud de ello, el tribunal atribuyó 30% de responsabilidad a Sebastián y 70% de responsabilidad al Estado. Declarando con lugar la demanda en contra del Estado, y en consecuencia condenando al Estado Nacional-Estado Mayor General del Ejército a pagar a Sebastián la cantidad de 130.000 pesos más sus intereses (en proporción y con ajuste a las pautas suministradas en la sentencia), e imponiendo las costas del juicio al Estado por haber resultado sustancialmente vencido y teniendo en cuenta la naturaleza del reclamo¹³⁵.

85. Esta sentencia fue apelada por ambas partes: por el EMGE el 15 de septiembre y por el peticionario el 18 de septiembre de 2000¹³⁶. La sentencia de segunda instancia, emitida el 23 de noviembre de 2000, resolvió "confirmar la sentencia en recurso en lo principal que decide y

¹³⁰ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folios 312-315 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹³¹ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folios 316-318 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹³² Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 294. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹³³ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 305. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹³⁴ Véase escrito titulado "se haga efectivo apercibimiento. Se dicte sentencia", sin fecha. Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 319. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹³⁵ Sentencia de primera instancia emitida el 7 de septiembre de 2000, Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, Juzgado No. 9, Secretaría No. 18, Expediente No. 3.519/1997, autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 326 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹³⁶ Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folios 329 y 330. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

modificarla en lo que hace a las costas, las cuales se imponen en ambas instancias en un 30% a la actora y en un 70% a la demandada”¹³⁷.

86. Mediante auto del 30 de noviembre de 2000, el juez dictaminó que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25.344¹³⁸ sobre emergencia económica financiera, se suspendían los plazos procesales, librándose oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación, a partir de cuya recepción se computaría el término de 20 días, vencido el cual se reanudarían, sin más trámite, los términos procesales¹³⁹. Siendo notificado dicho auto el 2 de febrero de 2001¹⁴⁰, el peticionario, a través de su abogado, solicitó al juez con fecha 22 de marzo de 2001 se decretara el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales, y se procediera al traslado de la liquidación¹⁴¹. El 15 de mayo de 2001, el juez aprueba la suma de 103.421,40 pesos de liquidación a favor del peticionario¹⁴², y al 30 de mayo de 2001 existe una constancia en el expediente que indica que dicha liquidación se encuentra “firme, consentida e impaga”¹⁴³. El 2 de diciembre de 2002 Danilo Furlan presentó un escrito en la causa indicando que no había recibido aún la indemnización ordenada¹⁴⁴.

¹³⁷ Sentencia de segunda instancia emitida el 23 de noviembre de 2000, Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, Juzgado No. 9, Secretaría No. 18, Expediente No. 3.519/1997, autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 355 vuelta. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹³⁸ Ley 25.344 Emergencia económico-financiera. Declaración. Juicios contra el Estado Nacional. Materia previsional. Consolidación de deudas previsionales. Emisión de bonos. Situaciones excepcionales. Modificación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Sancionada el 19/10/00 y promulgada el 14/11/00 (B.O., 21/11/00).

CAPITULO IV De los juicios contra el Estado nacional

ARTICULO 6.- En todos los juicios deducidos contra organismos de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, fuerzas armadas y de seguridad, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, y todo otro ente en que el Estado nacional o sus entes descentralizados posean participación total o mayoritaria de capital o en la conformación de las decisiones societarias se suspenderán los plazos procesales hasta que el tribunal de oficio o la parte actora o su letrado comuniquen a la Procuración del Tesoro de la Nación su existencia, carátula, número de expediente, radicación, organismo interviniente, estado procesal y monto pretendido, determinado o a determinar. La Procuración del Tesoro de la Nación tendrá un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación para tomar la intervención que ella considere pertinente, vencido el cual se reanudarán los términos procesales. En materia previsional de amparo y procesos sumarísimos el plazo será de cinco (5) días. La comunicación indicada en el párrafo primero de este artículo podrá ser efectivizada por medio de oficio, o a través del formulario que apruebe la reglamentación o por carta documento u otro medio fehaciente. En todos los casos el instrumento deberá ser conformado por el tribunal interviniente mediante la imposición del sello respectivo. Será nula de nulidad absoluta e insanable cualquier comunicación que carezca de los requisitos anteriormente establecidos o contenga información incorrecta o falsa. La Procuración del Tesoro de la Nación deberá mantener actualizado el registro de los juicios del Estado. Para los juicios que se inicien a partir de la presente ley, regirá lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10 y 11.

¹³⁹ Auto de 30 de noviembre de 2000, autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 356. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹⁴⁰ Cédula de notificación, fecha de recepción de notificaciones: 2 de febrero de 2001, autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 359. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹⁴¹ Solicitud del abogado Rafael Matozo Gemignani, abogado de la parte actora, presentada el 22 de marzo de 2001, autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 363. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹⁴² Auto del 15 de mayo de 2001, autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 368. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹⁴³ Certificado del 30 de mayo de 2001, autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folio 369. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹⁴⁴ Solicitud de Danilo Furlan de fecha 2 de diciembre de 2002, recibida esa misma fecha, autos caratulados “Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios”, folios 405-407. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

87. La acreditación de bonos de consolidación en Moneda Nacional Cuarta Serie 2% se hizo mediante Nota Definitiva No. 327 dirigida a la Caja de Valores de fecha 17 de diciembre de 2002¹⁴⁵. El 10 de marzo de 2003, el peticionario comunicó a la CIDH que el 12 de marzo se llevaría a cabo el cobro de los bonos correspondientes a la indemnización ordenada por la justicia argentina, y que el cobro de dichos bonos en nada modificaría su pretensión ante la CIDH¹⁴⁶. El peticionario remitió al juez una carta el 17 de marzo de 2003 en la cual indicó "finalmente cobramos la indemnización"¹⁴⁷.

88. En cuanto al monto recibido por el peticionario, el tribunal en su sentencia ordenó el pago de 130.000 pesos, por concepto de capital más sus intereses, y de conformidad con el porcentaje de responsabilidad atribuida de 30-70 %, lo cual luego de dicho cálculo resultó en un monto de 103.421,40 pesos. Danilo Furlan cobró los bonos el 12 de marzo de 2003 al 33% de su valor nominal¹⁴⁸, es decir, 34.129,06 pesos. De conformidad con los términos de la sentencia de segunda instancia, al peticionario le correspondía pagar las costas procesales de conformidad con la responsabilidad 30-70 atribuida en la sentencia. La suma total de los honorarios profesionales de los peritos y de los abogados litigantes fue de 29.800 pesos¹⁴⁹, cuyo 30%, es decir, 8.940 pesos, correspondió al peticionario cubrir y deducir del monto recibido por el cobro de los bonos. Restando este monto por concepto de honorarios, Danilo Furlan recibió 25.189,06 pesos de los 130.000 pesos ordenados por la sentencia.

89. Danilo Furlan se vio en la necesidad de cobrar los bonos antes de su vencimiento en enero de 2016, ya que no podía esperar 13 años más para repagar las deudas significativas con sus familiares por los gastos que significaron más de 12 años de tratamiento y atención médica,

¹⁴⁵ Nota No. 376/2003, Ref EXP.G.A 148 97/5 de fecha 23 de febrero de 2003, emitida por la Secretaría de Finanzas, Ministerio de Economía, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Dirección de Derechos Humanos. Anexo a Comunicación del Estado del 27 de febrero de 2003. Al respecto, el Estado sostiene que, de conformidad con la legislación interna, todas las sentencias judiciales dictadas contra el Estado Nacional se ejecutan bajo la misma modalidad. La CIDH entiende que la legislación interna a la que el Estado hace referencia es una serie de leyes y decretos que fueron adoptados por el Estado en el 2002, con motivo de la emergencia financiera que atravesó el país. En este sentido, el Decreto 1873/2002, publicado en Boletín Oficial el 24 de septiembre de 2002, indica que las deudas consolidadas por varias leyes, entre las cuales incluye las leyes 25.344 (Emergencia Económico-Financiera) y 25.565 (Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002), serán canceladas mediante la entrega por parte del Ministerio de Economía de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta Serie 2%. La Ley No. 25.565 establece en su artículo 39 que las sentencias judiciales que condenen al Estado Nacional o al Sector Público Nacional al pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas jurisdicciones y entidades del Presupuesto General de la Administración Nacional. Según el Decreto 1873/2002, los Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta Serie 2% fueron emitidos el 3 de febrero de 2002, a un plazo de 13 años y once meses, y tienen un vencimiento al 3 de enero de 2016. Véanse Decreto 1873/2002, Boletín Oficial del 24 de septiembre de 2002; Ley 25.344, Emergencia Económico-Financiera, sancionada el 19 de octubre de 2000 y promulgada el 14 de noviembre de 2000; Ley 25.565, Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, sancionada el 6 de marzo de 2002 y promulgada parcialmente el 19 de marzo de 2002. Disponibles en Internet.

¹⁴⁶ Comunicación del peticionario de fecha 10 de marzo de 2003, recibida en esta Secretaría Ejecutiva por fax en esa misma fecha.

¹⁴⁷ Comunicación de Danilo Furlan del 17 de marzo (año no legible), folios 458-459 vuelta; escrito recibido en audiencia, constancia del juez y orden de que se agreguen a los autos del 17 de marzo de 2003, folio 460. Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios". Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹⁴⁸ En relación con el cobro de los bonos al 33% del valor nominal la CIDH observa que es un alegato del peticionario que no es controvertido por el Estado, y que tampoco surge de los elementos probatorios ante la CIDH una conclusión contraria. Comunicación del peticionario recibida el 3 de junio de 2010.

¹⁴⁹ Véanse Auto de 5 de junio de 2001 y Auto de 14 de agosto de 2001 del Juzgado nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No. 9, Secretaría No. 9, autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folios 371, 384, 391. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

psiquiátrica y psicológica para Sebastián¹⁵⁰. La situación económica del peticionario no le permitía continuar subrogando los gastos relacionados con el continuo tratamiento para su hijo Sebastián, aunado a los gastos de manutención, considerando que éste había resultado imposibilitado para mantener un trabajo estable¹⁵¹. El peticionario cobró los bonos tempranamente además porque no tenía dinero para cubrir los honorarios de sus abogados y las costas del proceso¹⁵².

VII. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana)

90. El artículo 8 de la Convención hace referencia a las garantías judiciales que deben observarse en la substanciación de todo proceso para la determinación de derechos y obligaciones; en el marco del cual el inciso 1 señala específicamente la obligatoriedad de que dicho proceso se desarrolle en un plazo razonable con el fin de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en situaciones de privación o denegación de justicia¹⁵³. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

91. Por su parte, el artículo 25.1 contempla la obligación de los Estados de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, el libre y pleno ejercicio del derecho a un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales¹⁵⁴, reconocidos en la Convención Americana, la Constitución o la ley¹⁵⁵. El artículo 25.1 de la Convención señala textualmente que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹⁵⁰ Alegato del peticionario que no es controvertido por el Estado y tampoco surge del expediente elementos de convicción que permitan concluir lo contrario.

¹⁵¹ Alegato del peticionario que no es controvertido por el Estado y tampoco surge del expediente elementos de convicción que permitan concluir lo contrario.

¹⁵² Alegato del peticionario que no es controvertido por el Estado y tampoco surge del expediente elementos de convicción que permitan concluir lo contrario.

¹⁵³ CIDH, Informe N° 100/01, Caso 11.381, *Milton García Fajardo y otros*, Nicaragua, 11 de octubre de 2001, párr. 51.

¹⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 110; Corte I.D.H., *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 34; Corte I.D.H., *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 69.

¹⁵⁵ Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), OC 9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 23.

92. La Corte y la Comisión han resaltado constantemente la estrecha relación que guardan los derechos establecidos en estos artículos. El derecho a un recurso efectivo establecido en el artículo 25.1 antes citado debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, todo ello dentro de la obligación general contemplada en el artículo 1.1 de dicho tratado, a cargo de los Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por dicho tratado a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción¹⁵⁶. El artículo 1.1 de la Convención Americana dispone que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

93. El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos humanos es uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del Estado de Derecho en una sociedad democrática y se encuentra íntimamente ligado con la obligación general establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados¹⁵⁷.

94. La Comisión, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte"), ha establecido que para que exista un recurso efectivo no es suficiente con que esté previsto por la Constitución o la ley, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla; así no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que resulten ilusorios, como resultado de una situación de denegación de justicia, tal como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión¹⁵⁸. Asimismo, la Comisión ha establecido que un elemento esencial de la efectividad de los recursos es la oportunidad; en este sentido, el derecho a la protección judicial exige que los tribunales dictaminen y decidan los casos con celeridad¹⁵⁹, particularmente en casos urgentes¹⁶⁰.

¹⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 127.

¹⁵⁷ Véanse por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 82-83; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65; Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 102; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 164; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 184; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 150; entre otros.

¹⁵⁸ CIDH, Informe N° 100/01, Caso 11.381, *Milton García Fajardo y otros*, Nicaragua, 11 de octubre de 2001, párr. 81 citando Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, serie A, N° 9, párr. 24. Ver también Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr 137.

¹⁵⁹ Véase el Caso 11.218, Informe N° 52/97, Arges Sequeira Mangas (Nicaragua), Informe Anual de la CIDH 1997, párr. 106 (donde se establece que uno de los componentes de la protección judicial es el derecho a un recurso sencillo y rápido). Véase también Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 134 (donde se indica que los recursos serán ilusorios e ineficaces si existe un atraso injustificado en llegar a una decisión sobre los mismos).

¹⁶⁰ CIDH, Informe N° 40/04, Caso 12.053, Fondo, *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo*, Belice, 12 de octubre 2004, párr. 176.

95. En el caso *sub examine* existe una controversia entre las partes en relación con la responsabilidad relacionada con la demora en el proceso, es decir, si el retardo fue injustificado o no, y si ello es atribuible al Estado. Para ello, es necesario primero determinar qué lapso debe la CIDH examinar a los efectos de determinar su razonabilidad o irrazonabilidad con base en lo cual se pronunciará respecto de la responsabilidad del Estado. Al respecto, la Comisión y la Corte han señalado que “el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva”¹⁶¹.

96. La CIDH observa que el proceso de daños y perjuicios duró desde el 18 de diciembre de 1990, fecha en la que se interpuso la demanda, hasta el 23 de noviembre de 2000, con la emisión de la sentencia definitiva. Además, en el presente caso, la CIDH tiene que tomar en cuenta que la etapa de ejecución duró dos años más, hasta el 17 de diciembre de 2002, fecha en la cual se acreditaron los bonos relativos a la indemnización ordenada. Así pues, el lapso de al menos doce años que transcurrieron entre la interposición de la demanda y la acreditación de los bonos constituye el plazo que será examinado por la CIDH a los fines de determinar su razonabilidad.

97. Al respecto, la CIDH considera necesario recordar que el derecho a la protección judicial resultaría ilusorio si el ordenamiento jurídico interno permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes¹⁶². En ese sentido, “la ejecución de la sentencia forma parte del proceso - del debido proceso - y, por ello, los Estados deben garantizar que tal ejecución se realice dentro de un plazo razonable”¹⁶³.

98. Así pues, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han referido a los elementos a tomar en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso –y poder con ello determinar si el Estado ha proporcionado un “recurso sencillo y rápido” con las debidas garantías en un plazo razonable- a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de la persona interesada; y c) la conducta de las autoridades judiciales¹⁶⁴. Asimismo, la Corte ha establecido que además de estos elementos, se debe tomar en cuenta el interés en juego y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación de la persona involucrada, en los siguientes términos:

El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo,

¹⁶¹ CIDH, Informe No. 5/09, Caso 11.400, Fondo, Josefina Ghiringhelli De Margaroli y Eolo, Margaroli, Argentina, 16 de marzo de 2009, párr. 90, citando a Corte I.D.H., *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 56; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; y Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104.

¹⁶² Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 219, citando ECHR, *Antoneeto v. Italy*, no. 15918/89, para. 27, CEDH, 20 de julio de 2000; *Immobiliare Saffi v. Italy* [GC], no. 22774/93, para. 63, EHCR, 1999-V; y *Hornsby v. Greece* judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

¹⁶³ Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade a la Sentencia de la Corte IDH en el caso Acevedo Jaramillo, párr. 3.

¹⁶⁴ CIDH, Informe N° 100/01, Caso 11.381, *Milton García Fajardo y otros*, Nicaragua, 11 de octubre de 2001. Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107; y Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve¹⁶⁵.

99. Es decir, el análisis de plazo razonable no implica un cálculo matemático, sino una consideración de cada caso con base en sus circunstancias. En ese sentido, es necesario tomar en cuenta la afectación que el procedimiento implica para los derechos y deberes de las personas que esperan la decisión. Ello se debe a que en ocasiones no es muy relevante el tiempo transcurrido para la ponderación del daño, pero en otros casos es muy lesivo para la víctima, razón por la cual “los otros elementos de apreciación de la razonabilidad --complejidad del asunto y conducta de autoridades y particulares-- deben ponderarse igualmente a la luz del perjuicio que se está causando a la víctima”¹⁶⁶.

100. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Europea”) ha establecido que la duración de los procedimientos se determina dependiendo de las circunstancias del caso, y en referencia con los siguientes criterios: (a) la complejidad del caso; (b) la conducta de la parte; (c) la conducta de las autoridades; y (d) lo que está en juego o lo que significa para la parte en el proceso¹⁶⁷.

101. Tomando en cuenta los alegatos de las partes y los antecedentes jurisprudenciales expuestos, le corresponde a la Comisión determinar si los hechos establecidos en el presente caso en relación con el proceso demuestran que Sebastián Furlan y su padre, Danilo Furlan¹⁶⁸, tuvieron acceso a un recurso sencillo y rápido y si fueron escuchados en un tiempo razonable, en los términos de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, de conformidad con la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.

¹⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155. Véanse asimismo, Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párrs. 112 y 115; Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156; Corte I.D.H., *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 133; Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 244. Véase también el Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el *Caso López Álvarez vs. Honduras*, del 1 de febrero de 2006, párr. 29; Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a la Sentencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos del 29 de marzo de 2006, en el *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, párr. 8; Voto Razonado del juez Sergio García Ramírez en relación con la Sentencia De la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de junio de 2006, en el *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 26; Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el *Caso Valle Jaramillo y otros* del 27 de Noviembre de 2008, párrs. 9-14.

¹⁶⁶ Véase voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el *Caso Valle Jaramillo y Otros* del 27 de noviembre de 2008, párrs. 9 y 12. “El tiempo no corre igual para todos, ni los elementos considerados tradicionalmente para fijar la razonabilidad del plazo afectan a todos igualmente”.

¹⁶⁷ Ver ECHR, *X vs. Francia*, 31 de marzo de 1992, Serie A, No. 234-C, p. 90, párr. 32; ECHR, *Silva Pontes vs. Portugal*, 23 de marzo de 1994, Series A no. 286-A, p. 15, párr. 39; ECHR, *Frydlender v. France* [GC], no. 30979/96, párr. 43; ECHR 2000-VII. ECHR, *Mészáros v. Hungary*, no. 21317/05, 21 de enero de 2009, párr. 15.

¹⁶⁸ De los hechos probados surge que Danilo Furlan, padre de Sebastián interpuso la demanda a nivel interno e impulsó el proceso en todas sus etapas, considerando que Sebastián era menor de edad, razón por la cual el peticionario se presentó como su representante legal en el proceso. Al respecto, la CIDH nota que si bien es cierto que ha quedado probado que Sebastián tomó intervención en los autos el 28 de octubre de 1996, una vez que adquirió la mayoría de edad, del expediente judicial surge que Danilo Furlan seguía interviniendo en el proceso, incluso como su representante legal, tal como surge de la sentencia de 7 de septiembre de 2000.

102. En relación con el elemento relativo a la complejidad del asunto, la Comisión observa que el presente caso no reviste alta complejidad, tratándose de un proceso civil por daños y perjuicios, en el cual debía únicamente determinarse (i) la existencia del daño (o en palabras del tribunal, la “configuración de los extremos de hecho primarios que daban lugar al reclamo”), (ii) la atribución de ese daño a un comportamiento imputable al Estado, y (iii) una vez determinada dicha responsabilidad, proceder a la ejecución de la sentencia.

103. Así, el proceso que se inició a raíz de una acción civil tenía como objetivo determinar si una entidad estatal incurrió o no en responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a una sola persona. La Comisión observa que no surge del expediente que el presente se trataba de un procedimiento complejo, ni el Estado ha alegado o probado que así lo fuera.

104. En relación con el elemento relativo a la actividad de la parte interesada, el Estado ha afirmado que el retardo ocasionado en el proceso judicial es consecuencia de la falta de diligencia de la parte actora. En particular, sostuvo que no demoró cinco años en reconocer como suyo el predio donde ocurrió el accidente, como alega el peticionario, ya que ni siquiera había sido notificado de la demanda interpuesta. Al respecto, el Estado alegó que dicho lapso es atribuible a que la parte actora respondió cinco años más tarde al requerimiento del juez de noviembre de 1991 de indicar contra quién dirigía la demanda¹⁶⁹.

105. Sin embargo, la Comisión observa que surge de los hechos probados que el 13 de marzo de 1992, es decir, cuatro meses después del requerimiento del tribunal, la abogada del peticionario manifestó que dirigía la acción contra el Ministerio de Defensa Nacional, siendo que era el organismo del cual dependía el lugar donde ocurrió el accidente. No obstante, sin perjuicio de ello solicitó que se oficiara al Registro de la Propiedad para que informara sobre la titularidad del predio¹⁷⁰.

106. Por otra parte, la Comisión observa que hubo un lapso sin actividad procesal entre abril de 1994 –fecha en la cual el tribunal dejó constancia de la entrega de un oficio dirigido al Registro de Propiedad– y febrero de 1996 –fecha en la cual la abogada del peticionario presentó un escrito desistiendo del libramiento de los oficios relacionados con el mencionado Registro. La CIDH observa que dado a que dicha institución no respondió a la solicitud de información sobre la titularidad del predio, la abogada del peticionario se vio en la necesidad de desistir de la solicitud de dicha prueba. Cabe notar que la verificación de la titularidad del predio correspondía al Estado, quien tenía en su poder dicha información. En este sentido, la Comisión no encuentra una base para atribuir la inactividad a la parte actora.

107. Al respecto, la CIDH considera importante recordar que al evaluar la razonabilidad del plazo aún en procesos distintos a los de índole penal, la Corte Interamericana ha afirmado que el Estado “en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos”¹⁷¹.

¹⁶⁹ Comunicación del Estado remitida mediante nota No. 74 recibida el 23 de febrero de 2009, pág. 5.

¹⁷⁰ Comunicación del Estado remitida mediante nota No. 74 recibida el 23 de febrero de 2009, pág. 3.

¹⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 76. Asimismo, en un caso decidido por la Corte Europea relacionado con compensación derivada de una expropiación en el cual el tribunal determinó que hubo violación del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, el tribunal indicó que la parte actora habría contribuido en la demora procesal –al haber presentado el recurso ante un tribunal que no era el adecuado–, pero que sin perjuicio de ello, el Estado tenía un mayor grado de culpa en su incidencia en el retardo al haber demorado más de cinco años en haber celebrado la primera audiencia en el caso. *Beaumontin v. France*, 15287/89, Council of Europe: European Court of Human Rights, 25 October 1994.

108. Finalmente, no surge del expediente ante la CIDH que la parte actora en el proceso a nivel interno hubiera realizado diligencias o iniciado incidencias que tuvieran como objetivo dilatar o retrasar el curso del proceso. En efecto, la Comisión observa que el peticionario, a través de su representación legal, se presentó de manera constante en la causa solicitando al tribunal que procediera con las actuaciones, y luego de finalizada la fase probatoria, solicitó de manera continua y reiterada que se dictara sentencia en la causa¹⁷². Asimismo, consta que la parte interesada remitió a la autoridad diversos escritos con el fin de pedir que se dé seguimiento al proceso, incluso dentro de la etapa de ejecución de sentencia¹⁷³.

109. En virtud de lo hechos probados, los alegatos de las partes y los antecedentes mencionados, la CIDH considera que el Estado no ha demostrado que la actividad procesal de la parte interesada fuese negligente o dilatoria, en los términos alegados por éste.

110. En relación con el elemento referente a la actuación de las autoridades judiciales, la CIDH observa lapsos en los cuales no hubo actividad procesal por parte del tribunal. Por ejemplo, transcurrieron más de 5 años entre la interposición de la demanda y la notificación por parte del tribunal. Así, tal como consta en los hechos probados, no fue sino hasta el 14 de noviembre de 1991, es decir, 11 meses desde la interposición de la demanda, que el juez solicitó al peticionario que indicara contra quién dirigía la acción, a lo cual éste respondió a los cuatro meses, en marzo de 1992, señalando al Ministerio de Defensa. Además, en dicha oportunidad el peticionario pidió al tribunal que requiriera cierta prueba a una dependencia del Estado que no contestó, pese al impulso dado por la demandante y a una orden expresa de un juez. En virtud de ello, la demanda, interpuesta en diciembre de 1990, no fue trasladada a la parte demandada sino hasta febrero de 1996. En este sentido, la CIDH considera que la demora de varios años en la notificación de la demanda al Ministerio de Defensa, no ha sido explicada o justificada por el Estado.

111. Otro ejemplo de la demora en el proceso judicial de la presente causa es que el Ministerio de Defensa contestó la demanda más de seis meses después de notificada ésta, pese a que contaba con 60 días para hacerlo.

112. Por otro lado, en octubre de 1997, el juez, a solicitud del abogado de Sebastián, decretó abierta la causa a prueba por el plazo de 40 días, teniendo las partes 10 días para ofrecerlas. Consta de los hechos probados que el tribunal proveyó la prueba ofrecida por la parte actora y fijó para agosto de 1998, es decir, nueve meses después de ofrecida la prueba, como plazo

¹⁷² Véanse por ejemplo los siguientes escritos presentados por la abogada del peticionario en el proceso civil por daños y perjuicios contra el Estado: "Se continúen las actuaciones" (escrito presentado el 24 de mayo de 1991, folio 19); "Solicito se provea" (escrito presentado el 8 de noviembre de 1991, folio 21); "Solicito Informe - (...)" (escrito presentado el 10 de noviembre de 1993, folio 38); "Agrega constancia" (escrito en cual además de agregar constancia la parte actora solicita "se provea la presentación de la demandada"; presentado el 9 de septiembre de 1996, folio 51); "Manifiesta se intime" (escrito presentado el 17 de marzo de 1997, folio 66); "Se decrete la apertura a prueba" (escrito presentado el 21 de octubre de 1997, folio 90); "Se intime a perito a presentar pericia" (escrito presentado el 10 de diciembre de 1998, folio 221); "Se certifiquen las pruebas.- Se clausure el período de prueba" (escrito presentado el 25 de febrero de 2000, folio 94); "Se dicte sentencia" (escrito presentado el 18 de abril de 2000, folio 294); "Se dicte sentencia" (escrito presentado el 23 de mayo de 2000, folio 305); "Se haga efectivo apercibimiento y se dicte sentencia" (escrito presentado entre los meses de abril y septiembre de 2000, folio 319). Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios". Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

¹⁷³ Escrito presentado por el abogado del peticionario (sin fecha, pero después de emitida la sentencia - falta "vuelta" del folio), titulado "Práctica liquidación al 1-4-91 (Ley 23.982 y Dec. 2140) Formula reserva" (a folio 362); Escrito presentado el 22 de marzo de 2001 titulado "Se levante suspensión de plazos procesales. Se corra traslado de liquidación" (a folio 363); Escrito presentado el 3 abril de 2001 titulado "Se provea" (folio 365); Escrito presentado por el abogado del peticionario (sin fecha, pero después de emitida la sentencia - falta "vuelta"), titulado "Se apruebe liquidación. Solicita copias certificadas. Solicita certificado"; Escrito presentado por Danilo Furlan el 2 de diciembre de 2002 (a folios 405-406). Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios". Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

para recibir las declaraciones testimoniales. Asimismo, en febrero de 1998 el juez designó los peritos solicitados por la parte actora. No obstante, para diciembre de 1998 no se había presentado el informe psicológico, razón por la cual la parte actora solicitó al tribunal que se le requiriera bajo apercibimiento de remoción. Tampoco había habido avances sustanciales en el peritaje neurológico. Así, los peritajes psicológico y neurológico fueron trasladados por el juez a las partes hasta marzo y noviembre de 1999, respectivamente, es decir, más de un año, y un año y medio después de designados. Como consecuencia, fue hasta marzo de 2000, es decir, más de nueve años después de interpuesta la demanda en el caso de autos, que el tribunal certificó que no quedaba prueba pendiente de producción.

113. Por otro lado, consta en el expediente judicial que al menos en dos ocasiones las autoridades castrenses no se presentaron a las audiencias convocadas por el Poder Judicial. Así por ejemplo, en marzo de 1997 el tribunal convocó a una audiencia de conciliación con el objetivo de arribar a un acuerdo entre las partes, sin embargo, el Estado Mayor no asistió. Posteriormente, en febrero de 1998 éste tampoco asistió a la audiencia de prueba confesional solicitada por la propia autoridad castrense.

114. Un ejemplo más de la falta de actividad procesal por el Estado es que pese a que la sentencia definitiva, firme y obligatoria se emitió el 23 de noviembre de 2000, los bonos no fueron acreditados sino hasta el 17 de diciembre de 2002, y el peticionario recibió la reparación hasta el 12 de marzo de 2003. Es decir, la sentencia no se hizo efectiva hasta más de 2 años después de emitida.

115. En relación con lo anterior, la CIDH observa que la conducta de las autoridades judiciales en un proceso en el cual la parte demandada es el mismo Estado –como ocurre con los procesos contencioso-administrativos o los procesos civiles en los cuales se busca la determinación de la responsabilidad civil por motivo de daños y perjuicios de una entidad estatal, como lo es el Estado Mayor General del Ejército argentino– debe ser analizada tomando en cuenta que no se trata de un proceso civil entre particulares. En efecto, los procesos en los cuales una de las partes es el Estado pueden tener características particulares respecto del acceso de cada parte a información y recursos. Si bien la CIDH considera que este análisis debe hacerse caso por caso, concluye que, tomando en cuenta las particularidades del presente caso en el cual la información requerida estuvo en manos de una entidad estatal, Argentina no ha logrado demostrar que la conducta desplegada por sus autoridades judiciales fuera diligente.

116. Tomando en cuenta el conjunto de elementos antes descritos, es decir, la demora de varios años en la que incurrió el tribunal en la notificación de la demanda al Ministerio de Defensa; la demora en el traslado de los peritajes luego de más de un año y un año y medio de designados los peritos; la falta de comparecencia por parte de la autoridad castrense a las audiencias de conciliación y de prueba confesional; el hecho que a pesar que quedó establecido por la CIDH que el caso no revestía complejidad alguna, el tribunal demorara más de nueve años en dictaminar que no quedaba prueba pendiente de producción; la demora de más de 2 años en hacer efectiva la sentencia; así como el hecho que se trata de una demanda en contra de una entidad estatal y no entre particulares, la Comisión concluye que quedó demostrado que la conducta desplegada por las autoridades en el marco del proceso interno en el presente caso no fue diligente.

117. Por otra parte, la CIDH observa que el examen del elemento relacionado con la conducta de las autoridades judiciales está íntimamente ligado con la afectación de la situación jurídica de la parte interesada. En casos donde la afectación a la parte interesada tiene carácter de primordial importancia para la vida o integridad personal, la Corte Europea ha resaltado el deber del Estado de aplicar un grado de diligencia excepcional¹⁷⁴. En el presente caso, la CIDH observa que el

¹⁷⁴ ECHR, H. v. United Kingdom, 8 de julio de 1988, párr. 85.

proceso tenía como objetivo la determinación de la responsabilidad estatal en el caso de Sebastián – cuyo accidente resultó en una discapacidad física y psíquica permanente a los 14 años–, el cual resultaría en una reparación monetaria que sería clave a los efectos de proporcionar un adecuado y oportuno tratamiento de rehabilitación y asistencia psicológica y psiquiátrica para Sebastián. Al respecto, la CIDH considera que el trámite de la causa en el caso específico ameritaba un grado de especial diligencia por parte de las autoridades judiciales.

118. En conexión con ello, la CIDH observa que en el caso *Silva Pontes v. Portugal*, la Corte Europea, en la determinación de la razonabilidad del plazo en un proceso civil por daños y perjuicios entre particulares a raíz de un accidente de tránsito, sostuvo que considerando lo que significaba el proceso para la víctima, quien había resultado con una discapacidad severa que no le permitía trabajar, era necesario un grado de diligencia especial en la determinación de compensación para las víctimas de accidentes de tránsito¹⁷⁵. En dicho caso, la Corte Europea sostuvo que la duración del proceso hasta la emisión de sentencia definitiva de casi nueve años era en sí misma excesiva, y que la prolongación del mismo por el proceso de ejecución de once años y un mes constituía una violación del derecho a ser oído en un plazo razonable¹⁷⁶.

119. En el presente caso, la CIDH considera que el razonamiento utilizado en dicho caso en relación con el grado de diligencia especial que deben tener los tribunales civiles en la determinación de la indemnización en casos de accidentes que hayan resultado en discapacidades severas aplica al caso *sub examine*. Así, la Comisión observa que Sebastián padeció una discapacidad severa como resultado del accidente, cuyas consecuencias requerían un tratamiento oportuno y multidisciplinario, para lo cual el peticionario, dada su precaria situación económica, necesitaba contar con la indemnización.

120. Por otro lado, la Corte Interamericana ha manifestado que las garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que consagra, además, el artículo 19 (derechos del niño, a ser examinados en mayor detalle en la siguiente sección), de manera que se refleje en cualquier proceso administrativo o judicial en el que se discuta algún derecho de un niño¹⁷⁷. Así, dicho Tribunal ha establecido que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal¹⁷⁸. En ese sentido, la CIDH toma en cuenta dentro del análisis del plazo razonable, el hecho de que Sebastián Furlan era un adolescente al momento de sufrir los daños permanentes, razón por la cual requería atención y rehabilitación acordes con su estado de desarrollo.

121. Tomando en cuenta los elementos descritos, la Comisión concluye que (a) el presente no se trata de un caso que revistiera una gran complejidad; (b) no surge que la actividad procesal de la parte interesada hubiera sido negligente o dilatoria; (c) la conducta de las autoridades

¹⁷⁵ ECHR, *Silva Pontes vs. Portugal*, 23 de marzo de 1994, Series A no. 286-A, p. 15, párr. 39.

¹⁷⁶ ECHR, *Silva Pontes vs. Portugal*, 23 de marzo de 1994, Series A no. 286-A, p. 15, párrs. 38, 40-42. En otro caso relacionado con la demora en un proceso administrativo relacionado con la compensación por infección del VIH a causa de una transfusión de sangre, la Corte Europea tomando en cuenta lo que el paso del tiempo significaba en la situación de la parte interesada (al ser portadora del VIH) y su expectativa de vida, dicho tribunal determinó que la duración del proceso de dos años era excesiva, tomando en cuenta que para cuando se adoptó la decisión, la víctima ya había desarrollado la enfermedad de SIDA y considerando además que el tribunal no había hecho uso de sus facultades para acelerar el trámite de la causa, una vez que tomó conocimiento del deterioro en el estado de salud de la víctima. ECHR, *X v. France*, no. 18020/91, 31 de marzo de 1992, párrs. 31, 32, 47, 48 y 49.

¹⁷⁷ Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párr. 95.

¹⁷⁸ Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, punto resolutivo No. 10.

judiciales, en particular en cuanto a la demora incurrida en la notificación de la demanda, no fue diligente; y (d) la afectación a Sebastián por el transcurso del tiempo fue y continúa siendo severa, tomando en cuenta la necesidad de contar con una rehabilitación y tratamiento oportuno y eficaz para su discapacidad. Por tanto, la CIDH concluye que hubo una demora injustificada en el proceso por daños y perjuicios, el cual duró diez años hasta sentencia definitiva y después dos años más hasta la acreditación de los bonos.

122. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado argentino violó el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y el derecho a un recurso sencillo y rápido, como parte integral de los derechos a la garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, de conformidad con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Sebastián y Danilo Furlan.

B. Derecho a la protección judicial en cuanto a la garantía de cumplimiento de decisiones judiciales (artículos 25.2.c y 1.1 de la Convención Americana)

123. En el sistema interamericano de derechos humanos, el funcionamiento adecuado del Poder Judicial es un elemento esencial para la protección de los derechos humanos. En efecto, el corolario fundamental de los derechos humanos es la posibilidad de acudir ante los órganos judiciales para que éstos aseguren que los derechos se hagan efectivos¹⁷⁹.

124. Para que el Poder Judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, no sólo se requiere que éste exista de manera formal, sino que además sea independiente, imparcial y que sus sentencias sean cumplidas. Ello constituye un derecho que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y especialmente los Estados partes de la Convención Americana se encuentran en la obligación de respetar y de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción¹⁸⁰.

125. El cumplimiento de las sentencias está íntimamente relacionado entonces con el concepto mismo de la función jurisdiccional del Estado. El principal objeto de dicha función es satisfacer la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social¹⁸¹. El corolario de la función jurisdiccional es que las decisiones judiciales sean cumplidas. El incumplimiento de sentencias judiciales no sólo afecta la seguridad jurídica sino también vulnera los principios esenciales del Estado de Derecho. Lograr la ejecución de las sentencias constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de Derecho¹⁸².

126. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia, ya que se requiere

¹⁷⁹ CIDH, Informe Anual 1998, Informe sobre Paraguay, párrs. 50 y 51. Anexo 48. Ver también Demanda de la CIDH en el caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, presentada ante la Corte Interamericana el 19 de noviembre de 2009.

¹⁸⁰ Ver Demanda de la CIDH en el caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, presentada ante la Corte Interamericana el 19 de noviembre de 2009.

¹⁸¹ Véscovi, Enrique, *Teoría General del Proceso*, Editorial Temis, Santafé de Bogotá, 1984, pág. 120. Ver también Demanda de la CIDH en el caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, presentada ante la Corte Interamericana el 19 de noviembre de 2009.

¹⁸² Ver Demanda de la CIDH en el caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, presentada ante la Corte Interamericana el 19 de noviembre de 2009.

además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas¹⁸³. Asimismo, la Corte ha establecido que:

[L]a efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento¹⁸⁴. [...]

[Es decir, el Estado debe] garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias [...] emitidas por [las] autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos¹⁸⁵.

127. La razón detrás de esta garantía es que una sentencia “con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento”¹⁸⁶. A mayor abundancia, la Corte ha afirmado que la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho de acceso al recurso judicial, y que debe abarcar también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva; ya que “lo contrario supone la negación misma de este derecho”¹⁸⁷.

128. Por otro lado, la Comisión ha establecido que la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado, tomando en cuenta la relación desigual de poder y recursos entre las partes¹⁸⁸.

129. Así pues, es posible afirmar que el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado permite que una decisión final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de la parte afectada¹⁸⁹. La administración de justicia tiene como premisa fundamental el carácter vinculante de las decisiones adoptadas en la determinación judicial de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, que deben ser ejecutadas¹⁹⁰.

130. En el presente caso, el peticionario tiene dos argumentos principales en relación con la ejecución y cumplimiento por parte del Estado de la sentencia que ordenó pagar la indemnización a favor de Sebastián. El primero se refiere a un alegado retardo del Estado en ejecutar la sentencia,

¹⁸³ Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 216; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 79.

¹⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 217.

¹⁸⁵ Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”)* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 82, y Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrs. 216 y 220.

¹⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”)* Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 72; y Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 167.

¹⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 220; y Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 82.

¹⁸⁸ Alegatos de la CIDH en Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr 205. Véase asimismo CIDH, Informe N° 110/00, Caso 11.800, *César Cabrejos Bernuy*, Perú, 4 de diciembre de 2000, párrs. 31 y 33.

¹⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 219.

¹⁹⁰ Ver Demanda de la CIDH en el caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, presentada ante la Corte Interamericana el 19 de noviembre de 2009.

lo que significó que no se hiciera efectiva hasta más de 2 años después de emitida. El Estado por su parte alega que no hubo retardo injustificado que le fuera atribuible. Al respecto, la Comisión considera que dichos alegatos ya han sido analizados en el acápite anterior bajo el concepto de plazo razonable.

131. El segundo alegato, el cual se compone de tres aspectos, está relacionado con la indemnización otorgada por el tribunal a nivel interno. El primer aspecto se relaciona con el cuestionamiento del monto que fue otorgado por concepto de indemnización, el segundo tiene que ver con el hecho que la sentencia ordenara al Estado a pagar en pesos, y que finalmente se emitieran bonos, y el tercero guarda relación con la diferencia entre la cantidad adjudicada por la sentencia y aquella recibida por el peticionario. El Estado, por su parte, sostiene que este segundo alegato del peticionario en sus tres componentes, se encuentra fuera de la competencia de la CIDH.

132. En relación con el alegato referente a que el monto otorgado por los tribunales internos por concepto de indemnización por daños y perjuicios en el caso de Sebastian es insuficiente, la Comisión considera que -tal como lo señalara en su informe de admisibilidad¹⁹¹- no corresponde a los órganos del sistema en este caso en concreto analizar este aspecto específico del monto determinado por la sentencia.

133. En relación con el segundo aspecto del alegato, a saber, el hecho que la sentencia ordenara al Estado a pagar en pesos, la CIDH observa que el mismo se encuentra vinculado con el alegato del Estado en relación con el artículo 21 de la Convención Americana, y la reserva que hiciera al momento de la ratificación de dicho instrumento¹⁹². Al respecto, la CIDH recuerda que el derecho a la propiedad no es parte de la *litis* examinada en el presente caso. Respecto de este punto, corresponde aclarar que la CIDH no analizará la modalidad en la que se hizo el pago, es decir, la decisión de ejecutar la sentencia en bonos. Lo que sí analizará es si el Estado, a través de la aplicación de la modalidad de pagar con bonos -tomando en cuenta las circunstancias aplicables en este caso en concreto en cuanto al plazo necesario para poder cobrarlos en su totalidad- cumplió o no con las obligaciones consagradas en el artículo 25.2.c de la Convención, en el sentido de garantizar el cumplimiento efectivo de la decisión.

134. Así, finalmente, en relación con el tercer componente del segundo alegato, es decir, la alegada diferencia entre la indemnización adjudicada por la sentencia y aquella recibida por el peticionario, la Comisión observa que luego de una ponderación del daño ocasionado a Sebastián por un actuar ilícito del Estado, el tribunal en el marco de sus competencias, determinó que por concepto de los daños y daño moral ocasionados la reparación que le correspondía era de 130.000 pesos, más sus intereses y menos el porcentaje debido por concepto de costas procesales. De los hechos probados surge que el peticionario recibió 34.129,06 pesos, monto del cual le correspondió sustraer 8.940 pesos para cubrir el 30% de las costas procesales; es decir, efectivamente recibió 25.189,06 pesos.

¹⁹¹ Al respecto, sostuvo la CIDH en su informe de admisibilidad lo siguiente: "La Comisión observa, a ese respecto, que un desacuerdo en cuanto al monto de la indemnización adjudicada por los tribunales nacionales que actúen en observancia del debido proceso y dentro de la esfera de su competencia de por sí no constituiría una base suficiente para el ejercicio de la jurisdicción a nivel internacional. El monto de la indemnización adjudicada en principio sería de incumbencia de la judicatura del Estado de que se trate". CIDH, Informe No. 17/06, Petición 531-01, Admisibilidad, Sebastián Claus Furlan y Familia, Argentina, 2 de marzo de 2006, párr. 48.

¹⁹² La reserva formulada establece: "El artículo 21 queda sometido a la siguiente reserva: "El Gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un tribunal internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los tribunales nacionales determinen como causas de 'utilidad pública' e 'interés social', ni lo que éstos entiendan por 'indemnización justa'". Sobre la interpretación y alcance de dicha reserva, ver CIDH, Informe No. 40/06, Pedro Velázquez Ibarra, Argentina, 15 de marzo de 2006, párrs. 43 - 47.

135. En relación con este punto, el Estado indica que fue decisión del propio peticionario cobrar los bonos antes de su vencimiento (enero de 2016), a sabiendas que ello significaría rescatarlos a un valor menor de su valor nominal. Al respecto, la CIDH considera importante destacar que tal como surge de los hechos probados que el peticionario, dada su precaria situación económica, la urgencia de proporcionar atención, cuidados y tratamiento a su hijo, y la necesidad de pagar las costas procesales, no tenía la opción de esperar hasta enero de 2016 para cobrar los bonos por su valor nominal.

136. En relación con lo anterior, la Comisión recuerda que el Estado tiene la obligación de garantizar el cumplimiento eficaz de sus sentencias judiciales, la cual en el presente caso se tradujo en que si el peticionario quería contar con la reparación completa ordenada por el tribunal, debía esperar, además de los 12 años del proceso y la ejecución de la sentencia, 13 años más –hasta enero de 2016–, es decir, 25 años en total, para poder contar con la totalidad de la reparación ordenada por el Poder Judicial. En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta la situación de Sebastián, así como las otras circunstancias del caso, la CIDH no puede considerar efectiva la ejecución de la sentencia que por sus características significaba una disminución considerable de la reparación otorgada.

137. En conclusión, la CIDH considera que el Estado argentino violó el derecho establecido en el artículo 25.2.c de la Convención Americana, en conjunción con la obligación general de garantía contenida en el artículo 1.1, al no garantizar el cumplimiento de la sentencia de una manera oportuna, idónea y eficaz, de manera que efectivamente se garantizara el derecho a la reparación a favor de Sebastián Furlan, que le fue reconocido por la sentencia emitida a nivel interno.

C. Derecho a la integridad personal en relación con los derechos del niño (artículos 5.1, 19 y 1.1 de la Convención Americana)

138. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En aplicación del principio *iura novit curia*, la CIDH considera que es menester examinar en el presente caso la afectación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1, como consecuencia del retardo injustificado en el que incurrió el Estado en el marco del proceso, en los términos indicados por la Comisión. En este sentido, se observa que dada la vinculación con la violación antes establecida por la Comisión en relación con la demora injustificada en el proceso, la CIDH considera que los hechos están estrictamente vinculados a la litis cernida en la etapa de admisibilidad, razón por la cual el Estado ha tenido la oportunidad de presentar sus alegatos relacionados con este derecho. En virtud de ello, la CIDH pasa a formular sus consideraciones sobre el fondo en relación con los derechos establecidos en los artículos 5.1 y 19 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención.

139. De conformidad con la obligación establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de respetar el derecho a la integridad personal y el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el libre y pleno ejercicio de dicho derecho. Esta obligación se ve reforzada cuando el sujeto titular de dicho derecho es un niño, de conformidad con los estándares interamericanos e internacionales de derechos humanos. En relación con los derechos del niño, el artículo 19 de la Convención Americana dispone que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

140. En la interpretación del artículo 19 de la Convención Americana, los órganos del Sistema Interamericano han recurrido a otras fuentes de obligaciones en materia de protección de derechos humanos de niños y niñas a nivel internacional, en particular a la Convención sobre los

Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas¹⁹³. Así, la Corte Interamericana ha establecido que:

Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana¹⁹⁴.

141. El artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho que dicho tratado establece para personas que por su desarrollo físico y emocional requieren de medidas de protección especial¹⁹⁵. De esta manera, el Estado asume una obligación especial de protección y garantía respecto de los niños y niñas por la situación especial en la que éstos se encuentran; obligación que trasciende la obligación general contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

142. La CIDH ha establecido que:

El respeto a los derechos del niño constituye un valor fundamental de una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos. Ello no sólo implica brindar al niño cuidado y protección, (...) sino que, adicionalmente, significa reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto titular de derechos y obligaciones¹⁹⁶.

143. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas establece que las obligaciones de los Estados respecto de los niños no derivan únicamente de que el Estado no interfiera indebidamente en el ejercicio y goce de los mismos, sino que también requiere que, según las circunstancias, el Estado adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los mismos por parte de los niños¹⁹⁷.

144. Asimismo, la Comisión ha interpretado la obligación reforzada de respeto y garantía que tienen los Estados respecto de niños y niñas de conformidad con la disposición establecida en el artículo 19 de la Convención Americana dependiendo del caso concreto y de qué manera se vieron afectados sus derechos en función a su minoría de edad¹⁹⁸. En este sentido, dicho Tribunal también ha determinado que los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son

¹⁹³ La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Este tratado se encuentra vigente en Argentina: véase Ley 23.849 "Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño", sancionada el 27 de septiembre de 1990 y promulgada el 6 de octubre de 1990.

¹⁹⁴ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 37, 53 y Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

¹⁹⁵ CIDH, Informe No. 43/08, Caso No. 12.009, Fondo, Leydi Dayán Sánchez, Colombia, 23 de julio de 2008, párr. 46, citando a Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párr. 54. Ver también Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147.

¹⁹⁶ CIDH, Informe No. 85/09, Caso No. 11.607, Acuerdo de Cumplimiento, Víctor Hugo Maciel, Paraguay, 6 de agosto de 2009, párr. 136; CIDH, Informe No. 43/08, Caso 12.009, Fondo, Leydi Dayán Sánchez, Colombia, 23 de julio de 2008, nota al pie 53; CIDH, Informe N° 76/04, Gerardo Vargas Areco (Paraguay), Caso 12.300, 11 de octubre de 2004, párr. 70. CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, 1999, cap. XIII, párr. 1.

¹⁹⁷ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 88.

¹⁹⁸ CIDH, Informe N° 76/04, Gerardo Vargas Areco, Paraguay, Caso No. 12.300, 11 de octubre de 2004, párr. 155.

niños y niñas revisten especial gravedad¹⁹⁹; razón por la cual rige en esta materia el principio del interés superior del niño, el cual encuentra fundamento “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”²⁰⁰.

145. Por otra parte, vale destacar que el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha afirmado que los niños con discapacidad pertenecen a uno de los grupos más vulnerables de niños²⁰¹. Al respecto, la Comisión considera pertinente tomar nota que existe a nivel regional la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (vigente respecto de Argentina desde el 10 de enero de 2001), la cual tiene el objetivo de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, así como propiciar su plena integración en la sociedad²⁰². Asimismo, existe a nivel internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (vigente respecto de Argentina desde el 2 de septiembre de 2008), adoptada con el objetivo de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

146. En el presente caso, el peticionario alega que el retardo de diez años en el que incurrió el tribunal en pronunciarse sobre la responsabilidad estatal por motivo de la acción de daños y perjuicios presentado en contra del Estado Mayor General del Ejército, obstruyó la obtención de una pronta reparación que permitiera proporcionarle los medios adecuados para brindarle a su hijo menor de edad, una adecuada, oportuna y temprana rehabilitación. En este sentido, la CIDH observa que cuando el proceso se inició con la interposición de la demanda en diciembre de 1990, Sebastián -quien nació el 6 de junio de 1974- tenía para ese entonces 16 años de edad, y que para el momento en el cual finalizó el proceso mediante la emisión de sentencia definitiva -el 23 de noviembre de 2000- Sebastián tenía 26 años. Vale destacar que de los hechos probados surge que el peticionario no pudo contar con la reparación ordenada por el tribunal sino más de dos años después, momento para el cual Sebastián tenía 28 años. De los hechos probados también surge la importancia de contar con una pronta y oportuna rehabilitación en casos de lesiones cerebrales de niños/as, siendo que una rehabilitación temprana contribuye a mejorar el resultado funcional del/a niño/a que ha sufrido las lesiones.

¹⁹⁹ CIDH, Informe No. 43/08, Caso 12.009, Fondo, Leydi Dayán Sánchez, Colombia, 23 de julio de 2008, párr. 49 citando a Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párr. 54. Ver también Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147.

²⁰⁰ CIDH, Informe No. 43/08, Caso 12.009, Fondo, Leydi Dayán Sánchez, Colombia, 23 de julio de 2008, párr. 49 citando Corte I.D.H., *Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 152; y Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 56.

²⁰¹ ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 9 (2006), “Los Derechos de los Niños con Discapacidad”, CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007, párr. 8. Al respecto, vale destacar que la CIDH ha destacado que “la existencia de un *corpus juris* no sólo incluye el texto de la Convención sobre los Derechos del Niño sino también las decisiones adoptadas por el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas en cumplimiento de su mandato. Tal perspectiva representa un avance significativo que evidencia no sólo la existencia de un marco jurídico común en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicable en materia de niñez sino también la interdependencia que existe en el ámbito internacional entre los distintos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos de las niñas y los niños”. CIDH, Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, OEA/Ser.L/V/II.135 Doc. 14, 5 agosto 2009, párr. 21.

²⁰² En particular, esta Convención establece que los Estados parte se comprometen a “trabajar prioritariamente en las (...) áreas: (...) tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad” (Artículo III).

147. Por otra parte, bajo los parámetros establecidos en el artículo 19 de la Convención Americana, la CIDH considera que durante los dos primeros años del proceso, mientras la víctima fue menor de edad, el Estado tenía un grado de responsabilidad mayor y un deber reforzado de garantizar el libre y pleno ejercicio de su derecho a la integridad personal –de conformidad con las obligaciones derivadas de los estándares interamericanos e internacionales-. Al respecto, la Comisión considera que el Estado debía tomar las medidas necesarias para que el proceso se tramitara con mayor celeridad, tomando en cuenta no sólo el interés superior del niño, sino también la afectación a la integridad física y psíquica de Sebastián derivada del paso del tiempo en el proceso, retardando la reparación y con ello una pronta, adecuada y oportuna rehabilitación física, psicológica y psiquiátrica.

148. Más aún, cabe notar que la única intervención de la Asesoría de Menores que consta en el expediente judicial de la presente causa es el escrito de 29 de octubre de 1996 en el cual indicó que, en virtud de que Sebastián había adquirido la mayoría de edad, no correspondía que dicha entidad lo representara²⁰³. No consta en el expediente participación alguna de dicha institución con anterioridad en el proceso judicial. Al respecto, la CIDH considera que la demora en el proceso judicial pudo haber incidido en la falta de participación de dicha institución a favor de Sebastián, lo cual lo colocó en una situación de mayor desprotección y vulnerabilidad.

149. Por las razones antes expuestas, la CIDH considera que los efectos que la demora injustificada en el proceso tuvieron en la integridad personal de Sebastián, quien se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad, ya que al momento del accidente tenía 14 años y contaba con una discapacidad física y mental severa, configuran una violación separada de su derecho a la integridad personal (artículo 5.1) y los derechos del niño (artículo 19), en conexión con la obligación general de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos (artículo 1.1), contenidos en la Convención Americana.

150. Finalmente, la CIDH recuerda que la jurisprudencia establecida de los órganos del Sistema Interamericano los familiares de víctimas de derechos humanos pueden a su vez ser considerados víctimas²⁰⁴. En el caso *sub examine*, la Comisión observa que la demora en el proceso prolongó la angustia emocional al padre, madre, hermano y hermana de Sebastián, razón por la cual la Comisión considera que se violó su derecho a la integridad psíquica y moral establecida en el artículo 5.1 de la Convención Americana.

VIII. CONCLUSIONES

151. La Comisión Interamericana concluye que el Estado argentino es responsable por la violación de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana:

- derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (artículo 8.1) y a la protección judicial (artículo 25.1), en relación con la obligación general de garantía de los derechos humanos (artículo 1.1), en perjuicio de Sebastián Claus Furlan y Danilo Furlan. Asimismo, a la protección judicial (artículo 25.2.c), en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Sebastián Furlan;

²⁰³ En dicha oportunidad asimismo, la Asesoría de Menores asumió la representación del hermano y de la hermana de Sebastián por su minoría de edad. Autos caratulados "Furlan Sebastian Claus C/ Estado Nacional S/Daños y Perjuicios", folio 55. Anexo a comunicación del Estado recibida el 15 de octubre de 2008.

²⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 102; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 83, y Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96.

- derecho a la integridad personal (artículo 5.1) y los derechos del niño (artículo 19), en conexión con la obligación general de garantía de los derechos humanos (artículo 1.1), en perjuicio de Sebastián Claus Furlan, quien sufrió una discapacidad permanente por motivo de un accidente cuando tenía 14 años; y
- derecho a la integridad personal (artículo 5.1) en perjuicio de los familiares de Sebastián, a saber: su padre (Danilo Furlan), su madre (Susana Fernández), su hermano (Claudio Erwin Furlan) y su hermana (Sabina Eva Furlan).

IX. RECOMENDACIONES

152. Con base en el análisis y conclusiones anteriores,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO ARGENTINO:

1. Reparar integralmente a Sebastián Claus Furlan y a su familia por las violaciones a los derechos humanos establecidas en este informe, tomando en cuenta las consecuencias ocasionadas por el retardo injustificado en el proceso judicial, y que dicha reparación sea efectiva tomando en cuenta el hecho que Sebastián sufre de discapacidad permanente.

2. Asegurar que Sebastián, quien a la fecha del accidente tenía 14 años de edad, tenga acceso a tratamiento médico y de otra índole en centros de atención especializada y de calidad, o los medios para tener acceso a dicha atención en centros privados.

3. Adoptar, como medida de no repetición, las acciones necesarias para asegurar que los procesos contra el Estado por daños y perjuicios relacionados con el derecho a la integridad personal de niños y niñas cumplan con el debido proceso legal y la protección judicial, en particular, con el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4. La Comisión acuerda remitir este informe al Estado argentino y le otorga un periodo de dos meses para cumplir con las recomendaciones en él establecidas. Este plazo será contado desde la fecha de transmisión del presente informe al Estado. La Comisión también acuerda notificar al peticionario sobre la aprobación de un informe respecto del artículo 50 de la Convención.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de octubre de 2010.

Felipe González
Presidente

Paulo Sérgio Pinheiro
Primer Vicepresidente

Dinah Shelton
Segunda Vicepresidenta

Luz Patricia Mejía Guerrero
Comisionada

María Silvia Guillén
Comisionada

José de Jesús Orozco Henríquez
Comisionado

Rodrigo Escobar Gil
Comisionado

Regístrese y notifíquese conforme a lo acordado.

Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo